



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

CUMPLIMIENTO JUICIO DE AMPARO DIRECTO ****/2021.

TOCA PENAL: ****/2020.

PROCESO PENAL: ***/2015.

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CD. MANTE, TAMAULIPAS.

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión del catorce de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal **102/2020**, derivado del proceso penal **/**** que por el delito de Homicidio Calificado se instruyó a *****
 ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; sentenciado que fue quejoso en el Juicio de Amparo Directo ****/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, resuelto en sesión del siete de noviembre de dos mil veintitrés; fallo en el que al impetrante se le concedió la protección de la Justicia Federal, para los efectos ahí precisados;-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez del conocimiento el uno de junio de dos mil veinte, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , la cual concluyó en los siguientes términos:-----

*“...PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA dentro de la presente causa penal número **/**** que se sigue en contra de ***** como responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO*

CALIFICADO en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.-----

---- **SEGUNDO.**- Por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO se impone en sentencia a ***** pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, sanción corporal INCONMUTABLE, la cual deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, debiéndose tomar en consideración el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por estos hechos que lo es desde el 22 DE ABRIL DE 2015.-----

---- En la inteligencia de que dicho sentenciado a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha compurgado CINCO AÑOS, UN MES, NUEVE DIAS de prisión.-----

---- **TERCERO.**- Se condena AL SENTENCIADO ***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por los razonamientos esgrimidos en el considerando QUINTO siendo una totalidad de \$102,205.80 (CIENTO DOS MIL, DOSCIENTOS CINCO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que deberá ser cubierta a quien justifique el mejor derecho para ello, lo que se acreditará en vía de ejecución de sentencia.-----

---- **CUARTO.**- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

---- **QUINTO.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el termino de la compurgación de la pena.-----

---- **SEXTO.**- En virtud que el sentenciado ***** se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria Tamaulipas, gírese ATENTO EXHORTO al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le faculta al C. Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----



---- **SEPTIMO.-** *Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*-----

---- **OCTAVO.-** *Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término de cinco días que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad.*-----

---- **NOVENO.-** *Notifíquese personalmente a las partes, por conducto de la Central de Actuarios de esta Ciudad, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- *Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario Proyectista en Funcion de Secretario de Acuerdos Habilitado, que autoriza y da fe.- DOY FE...” (sic).*

---- En contra de la resolución que antecede el acusado y el defensor público interpusieron recurso de apelación del cual conoció la Sala Colegiada Penal, que mediante ejecutoria 167 del quince de diciembre de dos mil veinte, confirmó la sentencia dictada en primera instancia.-----

---- **SEGUNDO.-** Inconforme con el fallo dictado en esta segunda instancia, el sentenciado ***** , promovió amparo directo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, formándose el expediente de amparo 150/2021, el cual fue resuelto mediante ejecutoria del siete de noviembre de dos mil veintitrés, en que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** , en los términos que a continuación se transcriben:-----

“...OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.

*A fin de restituir al justiciable en el goce de los derechos humanos vulnerados, lo procedente es, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para los efectos de que la Sala responsable realice lo siguiente:*

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida en sesión correspondiente al quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del Toca Penal ***/****.

2) En su lugar, emita una nueva resolución en la que, conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, realice lo siguiente:

a) Prescinda de considerar las pruebas derivadas de la detención ilegal de que fue objeto el quejoso *****, consistentes en: Oficio de puesta a disposición ***/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, suscrito por *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, al que adjuntó informe policial suscrito por los agentes *****, y *****, Ratificación del informe policial, por los policías aprehensores *****, y *****, de veinte de abril de dos mil quince; acuerdo de retención del indiciado *****, de veinte de abril de dos mil quince; informe fotográfico de impresiones dactilares de *****, emitido el veintiuno de abril de dos mil quince, por el perito *****, adscrito a Servicios Periciales Unidad Regional Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; dictamen de detección de drogas ilícitas practicado en la muestra biológica de orina de *****, emitido el veintiuno de abril de dos mil quince por el perito *****, adscrito a Servicios Periciales de la Unidad Regional Mante, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, careos entre el procesado con los agentes *****, y *****, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

b) Declare nulas las ampliaciones de declaración de los testigos, desahogadas el veintiuno de abril de dos mil quince, en sede ministerial, por *****, y *****,

c) Realizado lo anterior, analice la sentencia apelada a la luz de los hechos materia de la acusación y los restantes medios probatorios desahogados en el juicio, **fundando y motivando** la decisión a la que arribe; y, con libertad de jurisdicción resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado como en derecho proceda.

En la inteligencia de que, en caso de considerar que procede confirmar la sentencia apelada, no podrá imponer al acusado una sanción mayor a la decretada inicialmente, en aras de respetar el principio de non reformatio in peius.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J.71/200959, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE



VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS. Se transcribe...

Toda vez que los aspectos destacados con antelación resultaron suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso vinculados con el fondo de la resolución reclamada; en virtud de que, la inconformidad contenida en ellos puede quedar sin efecto con el cumplimiento que la responsable dé a esta ejecutoria.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 61 del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Se transcribe...

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 10762, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Se transcribe...”

---- **TERCERO.-** Por lo que mediante auto de fecha veintiuno de noviembre dos mil veintitrés, esta Sala Colegiada ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner lo autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** En la parte considerativa Séptima del fallo protector, la autoridad constitucional sostuvo, entre otras cosas que, los conceptos de violación planteados por el quejoso son fundados, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, como a continuación se transcribe:-----

“Conceptos de violación.

*El quejoso alega en esencia que el testigo presencial ***** , refiere que el día de los hechos iban tres sujetos corriendo rumbo a la paletería y que sólo reconoció a uno de ellos con el apodo del “*****” y a los otros no los conoció, precisa que entre los tres agarraron*

objetos para golpear al occiso, pues uno tomó una tabla, otro una barra de uña y el último un vaso de licuadora; pero, -dice- dicho declarante no refiere que el quejoso haya golpeado a la víctima, por lo tanto, no le consta que él haya producido su deceso.

Discute que el artículo 335 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone que cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes ahí previstas y en su fracción III, señala que cuando sean varias heridas, unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron a todos, se les aplicará de cuatro a ocho años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se les impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones.

*Dijo que en el caso, la perito médico legista estableció que la causa de la muerte se debió a un traumatismo en el abdomen cerrado con estallamiento de vísceras, pero el único testigo presencial de los hechos *****
***** , no determina quien le causó la muerte, por ello considera que la pena que se le está imponiendo no es acorde a lo señalado en ese fundamento y debe aplicársele en razón de que le beneficia tal como lo dispone el diverso numeral 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

Sostiene que la resolución tildada de inconstitucional, carece de congruencia, pues la autoridad responsable no aplicó en forma correcta lo que señalan los artículos 79 y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sino que se limitan a confirmar el grado de culpabilidad determinado por el Juez del conocimiento, proceder que lo deja en estado de indefensión al desconocer las razones que sustentan la calificación del agravio y que debe controvertir ante el tribunal de amparo.

Por último arguye que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, afirmación que sustenta por la circunstancia de que los magistrados no se ajustaron a dichos parámetros limitándose a confirmar la sentencia apelada.

*Dichas aseveraciones son **fundadas, aunque suplidas en su deficiencia**; pues, este Órgano Colegiado advierte la existencia de violaciones al procedimiento cometidas en la etapa de averiguación previa, que trascendieron al resultado del fallo y dejaron sin defensa al quejoso, por las razones que a continuación se expondrán.*

Análisis de violaciones al procedimiento cometidas en averiguación previa.

Con el fin de atender este aspecto, debe partirse de lo exigido en el artículo 74, fracción V, en relación con el diverso 174, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el sentido de examinar de oficio, si durante el procedimiento se



transgredió en perjuicio del justiciable el debido proceso que debe ser examinado de oficio.

En efecto, este Tribunal Colegiado de oficio, abordará su estudio, en virtud de que es procedente que en vía de amparo directo las analice, para efecto de verificar si hubo o no una afectación al sentenciado en sus derechos fundamentales.

Lo anterior, conforme a lo considerado por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, en las tesis 1a./J.121/2009, 1a.CLV/2012 y 1a./J.45/2013 (10a), que establecen:

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO. Se transcribe...

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO. Se transcribe...

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Se transcribe...

De los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que anteceden, se advierte que en relación al análisis de las violaciones en averiguación previa en el amparo directo, se tomó en cuenta la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y el tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

En dicha reforma, además de ampliar el espectro del derecho fundamental de defensa adecuada previsto en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal, que debe operar en todo proceso penal, se determinó adicionar un párrafo en el que se determina que los derechos contenidos en las fracciones V, VII y IX, se observarían en averiguación previa.

En íntima relación con lo anterior, también la propia Sala se pronunció en cuanto a que si en términos del artículo 160 de la anterior Ley de Amparo, su correlativo 173 de la Ley de Amparo, pueden analizarse dichas violaciones ocurridas en la averiguación previa, tomando en cuenta que

el citado artículo tiene como finalidad reparar en el amparo directo la violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; pues, todo el listado de violaciones se traduce en vulneración a aquéllos.

Además, no debemos pasar por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violación procesal en la fracción XVII del artículo 160, actualmente consagrado en el artículo 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo en vigor, los casos análogos precisados por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; supuesto en el que pueden entrar las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en que, entre otras, las violaciones cometidas en la detención del inculpado con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 Constitucional (flagrancia o caso urgente).

Como puede advertirse, la Primera Sala consideró:

1. Que el “juicio de orden penal” se amplió a la fase de averiguación previa.

2. Las violaciones a derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, que se cometan por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, pueden ser analizadas incluso en el amparo directo.

3. El análisis que se realice, será en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo anterior, correlativo al 173, fracción XXII, de la ley en vigor, como violaciones al procedimiento.

Por todo lo antes vertido, es que resulta procedente el análisis en el presente juicio de amparo directo, las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento cometidas en la etapa de la averiguación previa; toda vez que, si la condición para analizarlas en amparo directo es que no hayan sido estudiadas en el amparo indirecto; entonces, ello implica que tales violaciones son analizables; aunado a que, resulta de vital trascendencia e importancia; puesto que, su violación se traduce en estado de indefensión para el quejoso ante los actos de la autoridad ministerial.

*Sobre el **derecho de toda persona a no ser detenida en forma ilegal o arbitraria**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011, destacó que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.*

Dicho precepto establece de forma limitativa en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones. En el mismo sentido,



se señaló que el artículo 7.217 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

En el precedente también se señaló que el propio artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal; los cuales, se reducen a la **orden de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente**.

De esta manera, se explicó que, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que, las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

En este orden de ideas, también se destacó que es el Juez (por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado) quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal; lo cual, implica que está llamado a fungir como un contrapeso; esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, también se enfatizó que si bien la regla general es que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, esta posibilidad no existe cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución.

Entre otras cosas, el Máximo Tribunal sostuvo que una detención en flagrancia no es aquella en la que se priva de la libertad con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión del delito; que el cambio que al respecto trajo la reforma constitucional de dos mil ocho obedeció a la intención de limitar el concepto de flagrancia y erradicar la flagrancia equiparada, de manera que el delito flagrante será aquel que brilla a todas luces; y, por ello, para la flagrancia resulta irrelevante la calidad o investidura que ostente el sujeto aprehensor, pues tanto autoridades como particulares pueden detener al sujeto activo del delito.

Que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial y tampoco puede detener para investigar.

Asimismo, que la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia.

Este supuesto de detención siempre tiene implícito el elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora).

De manera que, si esta condición no se presenta, como cuando ya se inició la investigación, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Que incluso, tratándose de denuncias informales, las cuales no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, cuando la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe actuar de acuerdo con los parámetros previstos constitucionalmente.

Así, en caso de que los supuestos excepcionales de afectación a la libertad personal no se actualicen, deberá informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quien sea señalado como probable responsable.

Aunque por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.

El orden constitucional autoriza al Ministerio Público a expedir la orden de detención en caso urgente, siempre que se colmen los supuestos que la configuran.

Que, a partir de esos parámetros jurídicos, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse alguno de los siguientes supuestos:

a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; esto es, en el iter criminis; o,

b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Por otro lado, estableció que la detención por caso urgente como una medida restrictiva de la libertad personal, extraordinaria, excepcional y sujeta a la orden previa del Ministerio Público, constituye una garantía normativa que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad personal cuando no existe control judicial previo.

También resulta necesario atender lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7979/2018, en sesión del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, cuya materia consistió en analizar la constitucionalidad del artículo 144, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en la época de los hechos (2008) y en lo que interesa, dicho cuerpo colegiado sustentó:

Que un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en Derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

La reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo como propósito delimitar de manera expresa en el texto constitucional cuándo se está ante una detención por flagrancia, en respuesta a la incorrecta interpretación de los Congresos locales para regular la figura en sus legislaciones procesales penales.

Se puede concluir que si bien el artículo 16, párrafo cuarto, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no establecía los supuestos específicos en que podía actualizarse la figura de la flagrancia, del análisis antes señalado, es claro que el artículo en referencia no daba cabida para incluir a la flagrancia equiparada como parte del texto constitucional, tan es así, que la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho tuvo como propósito erradicar esa figura específica.

La única posibilidad para que, en términos constitucionales, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva, no así los supuestos en los cuales una persona es detenida horas después (en el caso, dentro de las 72 horas), ya sea porque alguien lo señale, existan indicios de su intervención, etcétera, pero existiendo de por medio interrupción de la persecución del delito.

Por tanto, para que la detención de una persona pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción

por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado.

Sin embargo, lo anterior solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia.

Cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.

En consecuencia, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación y alcance ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, puntos 1 a 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria.

Conclusión que resulta acorde al contenido de la tesis aislada 1ª. CC/2014, emitida por dicha Sala, de rubro: “FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”.

En cuanto al examen constitucional del artículo 144, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en la época de los hechos (2008), citó el contenido de dicho numeral.

“Artículo 144. *En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.*



Hay flagrancia cuando el inculpado:

...

III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”

Dijo que el aludido precepto prevé implícitamente que la que detención de una persona puede darse bajo la figura de “flagrancia equiparada”, pues le confiere las siguientes características:

a) El responsable sea señalado por la víctima, un testigo presencial de los hechos, o por quien hubiese participado en el delito;

b) Se encuentre en su poder el objeto del delito;

c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir que participó en la comisión del delito, siempre que sea considerado como grave por la ley;

d) No hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde la comisión del delito;

e) Se hubiese iniciado la averiguación previa respectiva; y

f) No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

De manera que, la porción normativa permite que una persona pueda ser detenida hasta antes de que venza el plazo de setenta y dos horas, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, en el supuesto de que la víctima o un testigo presencial lo señale como responsable o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del ilícito, o bien, se encuentra en su poder el objeto del delito.

*De lo anteriormente expuesto, concluyó que el artículo 144, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en la época de los hechos (2008), es **inconstitucional** porque contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer un plazo de hasta setenta y dos horas para que pueda considerarse una detención en flagrancia, implica la interrupción de la inmediatez –que como requisito esencial dispuso el poder constituyente permanente– al realizarse la persecución que conduce a la detención del probable*

responsable, en relación con el delito que acaba de realizarse.

Teniendo como referencia las anteriores premisas normativas corresponder establecer su aplicación al caso concreto determinado.

*En la especie, de las constancias que integran la causa penal **/****, del índice del Juzgado Penal del Séptimo Distrito Judicial con sede en Mante, Tamaulipas, remitida para la sustanciación del presente juicio, particularmente en la etapa de averiguación previa destaca lo siguiente:*

*Actuación de diecinueve de abril de dos mil quince, en la que la agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con sede en El Mante, Tamaulipas, **hace constar** que siendo las cinco horas recibió una llamada telefónica por parte de elementos de la Policía Ministerial informando que el área de mortuorio del Hospital General de esa ciudad, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona al parecer del sexo masculino (foja 3 ídem).*

A las cinco horas con treinta minutos de esa fecha (foja 4 ídem), dicha funcionaria se constituyó en el nosocomio en cita, apreciando lo siguiente:

*“Siendo las 05:30 horas de la fecha en que se actúa la suscrita licenciada *****, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con oficial Ministerial se constituyó en el mortuorio del Hospital General de esta ciudad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad procedió a llevar a cabo la diligencia de identificación de cadáver, en los siguientes términos: A)- POSICIÓN DEL CADÁVER: Decúbito Dorsal. B).- ORIENTACIÓN DEL CADÁVER EN RELACIÓN A LOS PUNTOS CARDINALES: Orientación de la cabeza.- Poniente, orientación de los pies.- Oriente, C) MEDIA FILIACIÓN: SEXO: Masculino, Edad aparente: 20 años, Estatura: 1.50 mts, color de piel morena, Complexión: Delgada, Cara: Mediana, Frente: Mediana.- Mentón: Regular.- Ojos Cejas: Chicas, Pestañas: Cortas, Cabello: Negro, Nariz: Regular, Boca: Chica, Labios: Gruesos, Bigote: No, Barba: No tiene, Peso aproximado: 45 kgs, Señas particulares (observaciones) ninguna D).- DATOS GENERALES DEL OCCISO.- Nombre: N.N., Apodo: Se desconoce, Lugar de nacimiento: Se desconoce, Fecha de Nacimiento: Se desconoce; Edad se desconoce; Estado civil: Se desconoce, Ocupación o Profesión: Se ignora, Domicilio: Se ignora, Nombre de los Padres: Se ignora, Nombre del Cónyuge. Se ignora, Lugar del Fallecimiento: Hospital General, Hora aproximada del fallecimiento: Fecha de fallecimiento: Hospital General 19 de abril del 2015.- E)- DESCRIPCIÓN DEL VESTUARIO DEL OCCISO: Ninguna (desnuda) cubierto con una sábana blanca observaciones: Ninguna, F) PERTENENCIAS DEL OCCISO: Cartera, pantalón y bóxer.- G) FE DE LESIONES: Herida en ceja derecha de dos centímetros de largo, luxación en hombro*



*derecho, tatuaje en brazo derecho, ***** , equimosis en muñeca derecha, hematoma lateral derecho, excoriaciones en ambos glúteos...”.*

*En la propia data dictó **auto de inicio** de la averiguación previa y entre otras actuaciones ordenó girar oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, para la investigación de los hechos por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable, en agravio de persona no identificada (foja 9 ídem).*

*Para efecto de lo anterior, expidió el **oficio** *****/2015 (foja 12 ídem), mismo que fue recepcionado, según sello que aparece al margen superior izquierdo de esa comunicación, a las seis horas del día indicado.*

*En la fecha indicada realizó la diligencia de inspección de **necropsia** de ley, misma que tuvo lugar en las instalaciones de ***** , con residencia en aquella ciudad (foja 18 ídem).*

*A las catorce horas con cincuenta minutos de esa data, recibió el oficio *****/2015, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentada en esa ciudad y adjunto al mismo, el **informe policial** rendido por los agentes ***** y ***** (foja 20 a 22 ídem), en el que señalaron lo siguiente:*

*“...Nos permitimos informar a Usted, que a las 00:15 horas de la fecha que transcurre, se recibe llamada telefónica por parte del Servicio de Emergencias 066 de esta ciudad, informando el ingreso de un masculino sin identificar, inconsciente, policontundido, de edad aparente 22 años, tez morena, estatura aproximada a 1.80 mts, complexión delgada, pelo corto, color negro, al Hospital General de esta ciudad, quien perece según informe médico a las 04:55 horas, hecho del que da fe la Lic. ***** , Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con la Oficial Ministerial y personal de Servicios Periciales, ordenando el traslado del cuerpo al anfiteatro de Funerales ***** , ubicado en ***** , en la colonia ***** , de esta ciudad, para la necropsia de ley, de lo que se desprende como probable causa de muerte **TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO Y ESTALLAMIENTO DE VISERAS**, según la perito médico legista ***** , en las primeras investigaciones se establece que esta persona es localizada lesionada a las 23:25 horas del día 18 de Abril de 2015, afuera del domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , de esta ciudad, dentro de una alberca grande de plástico en color café, por elementos de protección civil, quienes le brindan los primeros auxilios, trasladándolo al nosocomio. Posteriormente a las 13:30 horas de la fecha que transcurre, a través de la investigación se logró identificar al occiso bajo el nombre de ***** , de 21 años de edad, fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1993, de*

oficio empleado, con domicilio en calle *****

 de esta ciudad, siendo sus padres *****
 ***** y ***** quienes se encuentran
 desde hace tres años separados, pero por medio de la
 entrevista a su madre, *****
 quien a través de fotografías lo identifica plenamente,
 agregando que el occiso vivía con su padre en el domicilio
 precitado, por lo que no puede precisar qué sucedió...”.

El mismo día, recibió la denuncia por comparecencia de
 ***** (foja 27 y 28 ídem), quien en
 esencia expuso lo siguiente:

“...La suscrita soy madre de quien en vida llevar el
 nombre de ***** , y él vivía sólo
 en unos departamentos de su papá que se ubican en calle
 ***** de esta ciudad, ya que yo
 me separé de su papá hace como doce años, pero nos
 veíamos en ocasiones, y el día de hoy como a las diez de la
 mañana fue a mi negocio de venta de elotes una vecina de
 mi hijo para preguntarme si yo sabía dónde estaba mi hijo, y
 yo le contesté que no sabía nada, que pasaba, y a lo que ella
 me contestó que mi hijo estaba en el hospital general, ya que
 se había enterado que lo habían golpeado, entonces yo en
 ese momento no pude ir al Hospital General para ir a verlo,
 siendo hasta hace unos minutos que tuve la oportunidad de
 venir a estas oficinas para ver si tenían noticias acerca de mi
 hijo, y ya que me dijeron que pasara a identificar el cuerpo
 sin vida que tenían en el anfiteatro de *****
 ***** de esta ciudad, y ya estando ahí me identifiqué con el
 personal de la funeraria y ellos me permitieron el acceso al
 mortuario para ver el cuerpo que tenían en ese lugar, fue
 entonces que pude identificar plenamente el cuerpo de mi
 hijo, y hasta este momento desconozco las causas de la
 muerte de mi hijo, ya que no sé exactamente el lugar donde
 murió, o donde fue encontrado, solamente escuché
 comentarios en la funeraria donde alguien rumoraba que mi
 hijo había muerto desde anoche, pero en realidad yo no sé
 cómo sucedieron los hechos, ya que yo no tenía
 comunicación diaria con mi hijo, ya que él vivía
 independiente, y él comía aparte y vivía aparte, y solamente
 nos veíamos cuando el acudía al negocio y ahí comía con
 nosotros, pero esto era de vez en cuando, y en este acto
 solicito se me haga entrega del cuerpo sin vida de mi hijo...”.

Dictamen de necropsia suscrito por la doctora *****
 ***** (foja 34 y 35 ídem), adscrita a la
 Procuraduría General de la República, en el que concluyó
 que el deceso del cadáver de nombre desconocido, fue
 como consecuencia de:

“Hemoperitoneo consciencia (sic) de traumatismo
 abdominal cerrado 04:30 Hrs 19 abril 2015”.

También en esa propia fecha se recibió el informe y
 gráficas recabadas al practicar la fe ministerial del cuerpo
 identificado con el nombre de *****



***** (foja 37 a 39 ídem); así como el diverso de determinación y cuantificación de alcohol en la muestra recolectada al cuerpo del sexo masculino hasta ese momento no identificado.

Consta también el oficio ***/2015, suscrito por *****

Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Mante, Tamaulipas, al que adjuntó **informe policial** rendido por *****
y *****
agentes de la Policía Ministerial, quienes dejaron a su disposición en calidad de detenido en las instalaciones de la representación social a *****
alias "*****", como probable responsable en la comisión del ilícito de homicidio; apareciendo al margen superior del mismo un sello con fecha de recepción veinte de abril de dos mil quince a las diecisiete horas con treinta minutos y una firma (foja 46 a 49 ídem).

El informe policial a que se alude es del siguiente texto:

“Que desde el momento que se tiene conocimiento sobre el ingreso de esta persona con calidad de desconocido al Hospital General de esta localidad, en fecha sábado 18 de abril del 2015, se inician las indagatorias de manera interrumpida a establecer su identificación, porque su diagnóstico era considerado GRAVE y, en seguimiento de la investigación a tener con claridad cómo sucede el incidente donde el ahora occiso sin identificar es lesionado, de lo que se desprende inicialmente la entrevista previa identificación como Agentes Ministeriales a Personal de Protección Civil, quienes lo trasladaron al nosocomio abordo de la Unidad 21, conducida por *****
***** Jefa de Servicio, *****
***** y *****
Paramédicos, quienes según reporte elaborado en esa misma fecha refieren que a las 23:25 horas, por medio del reporte del Servicio de Emergencias de la localidad, acuden a la *****

a un servicio de persona golpeada, al llegar por información de otras persona se encuentran a la persona policontundida, con indicador de hipotermia, en calle *****
de esta ciudad, no en la colonia que inicialmente habían indicado, en el interior de una alberca móvil de plástico en color café que tenía agua, afuera de ese domicilio, donde ahora en base a las investigaciones realizadas, hasta el momento se identifican a las personas que tienen contacto directo con el lesionado en ese entonces, bajo los nombre de *****
***** y *****
... ambos con domicilio en el lugar del hallazgo, en el traslado según manifiesto de ***** el propio lesionado dice llamarse ***** de 21 años de edad, sin proporcionar más datos de identificación, solo menciona vivir cerca de ***** con este información nos constituimos a esa zona, donde por medio de la entrevista a vecino de la calle *****
***** de esta ciudad, al identificarnos plenamente como Agentes de la

*Policía Ministerial del Estado y en relación a este hecho, encontramos disponibilidad por parte del *****
*****... quien manifiesta que eran aproximadamente las 18:30 horas del día sábado 18 de abril del año en curso, al encontrarse en el Interior de su casa descansando ya que los sábados cierra su taller a las 14:00 horas, llega su ayudante de nombre *****
*****, quien veste pantalón de mezclilla color oscuro, playera tipo polo, color negra y, se imagina que traía puesta camiseta de tirantes debajo de su playera, ya sabe que siempre utiliza este tipo, además de sus botas de trabajo color café, con cintas, pidiéndome ayuda al preguntarle qué pasaba, que, qué había hecho, lo noto con la voz cansada, alterado, al salir de la casa y, abrir la puerta, en lugar de acercarse a él, se tiró al piso como escondiéndose de alguien, y le hace la seña con su mano dibujando una arma, al voltear hacia arriba en la barda estaba asomándose una persona del sexo masculino, de conexión delgada, tez morena, playera color roja, pantalón mezclilla color azul y gorra, a quien no conoció, quien le gritaba que lo sacara hacia afuera, pero solo se quedó viendo sin obedecerlo y él insistía "sácalo hacia afuera sino quieres pedos somos de la letra", entonces dice (sic) le preguntó que porqué, y éste contestó "ya lo traemos al wey por rata, ya que me intentó robar una moto" entonces el sujeto brincó la barda cayendo arriba de un baño que está pegado con la barda, y empezó a buscar a *****
*****, pero para esto el entrevistado dice le había hecho señas a ***** para que se fuera por la parte de atrás, brincando la barda introduciéndose a la *****
*****, que está ubicada sobre la misma calle ***** a un costado de su domicilio, pero el sujeto alcanzó a ***** y comenzaron a forcejear dentro de la paletería, al tratar de encontrarlos por el lado contrario a donde ellos se habían dirigido, es por eso que los podía estar viendo donde el sujeto que iba siguiendo a *****
***** le arrojó un envase de caguama pero no le alcanzó a pegar, en eso ***** tomó un cuchillo y una varilla lanzándose sobre este sujeto para defenderse de las agresiones y, se fueron más adentro del local hacia donde está la bodega, perdiéndolos de vista, solo seguía escuchando ruidos, enseguida observa que tres sujetos corriendo rumbo a la paletería, que es el momento que alcanza a identificar a uno de ellos como el "*****" quien se dedica a reparar motos, ya que en una ocasión le hizo un trabajo en su taller, sobre sus características físicas lo describe como de complexión robusta, estatura 1.50 metros, pelo negro corto, piel morena, quien en esta ocasión vestía una playera color claro muy sucia, un pantalón color mezclilla sucio, botas de trabajo, en lo que hace a los otros sujetos dice no conocerlos, entonces cuando los tres sujetos que se introducen a la paletería hasta la bodega, el dueño de la paletería interviene diciendo que no lo golpearan porque lo iban a matar, para entonces los tres sujetos que buscaban con qué objeto golpear a *****
*****, agarrando una tabla, una barra de uña como la que usan los albañiles y un vaso de licuadora, objetos con los que empiezan a agredir*



entre todos a ***** como unos cinco minutos después lo sacaron a la cochera de la paletería y, quien vestía playera blanca se aparta de ellos y, se pone en el portón como para cuidar las motos afuera de la paletería, mientras los otros tres sujetos lo seguían golpeando hasta dejarlo casi inconsciente, porque ***** se resistía a que se lo llevaran, entonces entre las tres personas lo amarraron con una agujeta de zapato, quitándole la camisa y la camiseta dejándolo desnudo de arriba, entre ellos señala al "*****" como quien también ayudó a amarrarlo, finalmente lo logran sacar a la calle ayudando "*****", hacia donde estaban una motocicleta color negra clásica, marca Italika tipo FT125, y otra motocicleta hechiza ya que tenía cuadro y estructura de la marca honda motor Italika, color roja y a la moto clásica Italika, color negra, subiéndose el sujeto de playera roja a conducir la moto, pero como ***** aún se resistía lo colocan atravesado en medio, atrás del conductor y el otro sujeto quien su cuerpo (sic), pero como estaban batallando para trasladarlo, otro sujeto que se había subido a la otra moto, que vestía playera verde claro, complexión delgada, piel morena clara, estatura como 1.65 metros, al ver que ***** se seguía moviendo le da un puñetazo en la cara y, lo noquea por completo, entonces se regresa a la moto color rojo y, se sienta en la parte de atrás, ya que el conductor era "*****", entonces los dos sujetos de la moto negra se llevan a ***** , seguido de los otros dos, en las otras motos, dos motos y, toman la calle ***** hacia el poniente hacia el ***** y, solo ve que ***** iba arrastrando los pies, perdiéndolos de vista, agregando que en este día por la mañana observó la playera en color negra que ***** llevaba cuando llegó a su casa el día que lo agredieron, tirada en calle ***** y ***** , de la zona centro de esta localidad. Al continuar con la entrevista en la zona, se tiene la realizada al C. ***** quien previa identificación como Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en relación a estos hechos manifiesta que el día sábado dieciocho de abril del presente año, como a las dieciocho treinta horas al circular en una motocicleta por el ***** de Sur a Norte, al cruce con la calle ***** , de la zona centro de esta ciudad, voltea hacia su lado derecho para ver si no venía carro y se da cuenta de que una persona del sexo masculino estaba tirada sobre la calle ***** , donde dos motos se encontraban frente a la persona tirada, dice entonces se regresa para ver qué sucedía ya que pensó que lo habían atropellado, al llegar al lugar en donde estaba esta persona como a un metro aproximadamente antes de que pasara por donde estaban la persona tirada ve que cuatro sujetos masculinos estaban golpeando con los pies a esta persona y después lo levantan entre los cuatro y lo suben a una de las motos que traían los sujetos y uno de ellos le pega un golpe en la cara al muchacho y se retiran de ese lugar sobre el ***** en dirección al Sur y después toman hacia el poniente con rumbo a las vías del ferrocarril, agregando identificar al que conducía por quien identifica

plenamente como ***** quien tiene un taller de reparación de motocicletas en una privada pegada a las vías del ferrocarril por la calle ***** en la colonia ***** ya que en una ocasión fue a ese taller a preguntar por una pieza que necesitaba para una moto que estaba reparando, pero no sabe cómo se llama, solo se le dicen ***** con lo que antecede se logra detener después de un seguimiento de investigación a las 14:00 horas de la fecha que transcurre en vías del Ferrocarril entre ***** y ***** de la ***** de esta ciudad, identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, a quien dice llamarse ***** alias El "*****", de 24 años de edad, a quien se encuentra plenamente identificado como partícipe de los hechos que se investigan, una vez informado del motivo de su detención, se procede inmediatamente a darle lectura a la carta de derechos que consagra el artículo 20 Constitucional, para ser trasladado a las Instalaciones de esta comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para ser puesto a disposición de la Representante Social Tercero, aportando como datos generales tener fecha de nacimiento 10 de septiembre de 1990, hijo de la ***** unión libre, con domicilio en la calle ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, quien en relación a los hechos que se le atribuyen, en forma espontánea sin presión ni coacción de ninguna especie, acepta su participación en los mismos, al referir que efectivamente agredió a ***** junto con un sujeto apodado "*****", a quien describe como de 1.60 de altura, de complexión delgada, tez morena, pelo lacio corto color negro, de 20 años aproximadamente, sin bigote, quien sabe trabaja en un negocio de lava carros en la ***** de esta ciudad ***** y otro sujeto que dice no conocer de nombre y de quienes de momento no proporciona ningún dato de identificación para su posible localización en esta localidad...".

Mediante acuerdos de esa propia fecha, el agente del Ministerio Público integrador tuvo por recibido el oficio e informe citados en el párrafo anterior, señalando día y hora hábil para llevar a cabo la ratificación del informe policial y recabar las declaraciones a cargo de *****

 ***** y ***** (foja 50 y 51 ídem).

Con fecha diecinueve (sic) de abril de dos mil quince, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó librar oficio al Comandante de la Policía Ministerial a fin de que instruya a quien corresponda la custodia de ***** alias el "*****", en las instalaciones de la corporación a su cargo, bajo su más estricta responsabilidad, por encontrarse en calidad de detenido a disposición de esa autoridad y hasta en tanto se resuelva su situación jurídica (foja 59 ídem).



Así, el veinte del mes y año en cita, la representación social decretó la retención de ***** , al estimar que su detención se realizó en flagrancia delictiva, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas (fojas 66 a 69 idem), decisión que en lo conducente es del siguiente texto:

“... c) **TERCERO: FLAGRANCIA.-** Este se encuentra dentro del supuesto previsto en la fracción III del numeral 108 del Código Adjetivo Penal en el Estado, la cual a la letra dice: “...El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con el de la comisión del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate del delito grave, así calificado por la ley, lo haya transcurrido un plazo se cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubieren interrumpido la persecución del delito...” Y toda vez que obra en autos las declaraciones informativas de los ciudadanos ***** y ***** , el primero de ellos quien entre otras cosas refirió lo siguiente: “...y ya enseguida me doy cuenta que venían otros tres sujetos que iban corriendo rumbo a la paletería, alcanzó a identificar a uno de ellos, al cual el apodan ***** y el cual se dedica a reparar motos, e inclusive en una ocasión yo le hice un trabajo ahí en mi taller, y de ahí fue cuando lo empecé a conocer pero solo de vista, y el cual es de complexión robusta, estatura como de 1.50 metros, pelo negro corto, color de piel morena clara, y esta ocasión vestía una playera color claro que se notaba muy sucia, un pantalón color mezclilla todo sucio, botas de trabajo y los otros dos sujetos no los conocía, y entonces los tres sujetos se introducen en la peletería hasta la bodega, y ya dentro de este lugar, el dueño de la paletería les dice que lo golpeen porque lo van a matar, que lo sacaran de ahí, pero para entonces los tres sujetos que llegaron buscaban con que objeto golpear a ***** agarrando una tabla, una barra de uña como a que usan los albañiles, y también agarraron un vaso de los que usan las licuadora, y con todos esos objetos empiezan a agredir a ***** , entre todos los entre todos los sujetos esto duro como unos cinco minutos, porque después lo sacaron a la cochera de la paletería, y uno de ellos que vestía playera blanca se aparta de ellos, y se pone afuera de la paletería, en donde está el portón como para cuidar las motos, mientras los otros tres sujetos lo seguían golpeando, porque ***** se resistía a que se lo llevaran, entonces entre tres personas lo amarraron con una agujeta de zapato, quitándole la camisa y camiseta, dejándole desnudo del tronco, y mientras lo seguían golpeando, hasta dejarlo cadi inconsciente, y que yo vi que ***** , ayudo a amarrarlo, y finalmente lo logran sacar hacia la calle y también siguió ayudando ***** , y entonces se dirigen hacia donde estaban dos motocicletas, una era de color negro conocida como clásica,

*marca Italika tipo FT125, y la otra era una motocicleta tipo hechiza, ya que tenía el cuadro y la estructura de la marca honda y el motor era Italika, color roja, y entonces lo suben a la moto clásica Italika, color negra, subiéndose el sujeto de playera roja a conducir dicha moto, pero ***** aún se resistía, y lo colocan en medio de entre dos personas, es decir atrás del conductor estaba ***** y aparte otro sujeto atrás, el cual lo agarraba del cuerpo, y el cual vestía playera blanca, es decir, el cual se había quedado afuera de la paletería para cuidar las motos, pero como estaban batallando para trasladarlo, otro sujeto se había subido a la otra moto, el cual vestía playera verde color claro, y el cual es de complexión delgada, piel morena clara, estatura como de 1.65 metros, y el cual al ver que ***** se seguía moviendo le da un puñetazo en la cara, y lo noquea por completo, y entonces se regresa a la moto color rojo, y se sienta en la parte de atrás, ya que en el asiento del conductor se subió “*****” y entonces los dos sujetos que iban en la moto color negra se llevan a ***** y se van en las dos motos...” a su vez, el segundo de los ciudadanos refirió entre otras cosas lo siguiente: “...y la cual iba conducida por un sujeto a quien identifique plenamente ya que ese sujeto tiene un taller de motos en la colonia ***** y en una ocasión fui a ese taller a preguntar por una pieza que necesitaba para una moto que yo estaba reparando, pero no sé cómo se llama pero le apodan el ***** , el cual es de complexión robusta, de tez morena de un metro cincuenta de estatura aproximadamente, pelo negro, y ese día el ***** me atendió en esa ocasión y vive en una privada pegada a ***** por la calle ***** a la altura de la ***, la moto que el ***** , manejaba también se subió otro sujeto a quien no conozco, y de la misma manera se fue tras de la otra moto, como que iba escoltando a la otra moto donde llevaban al chavo que golpearon, por lo que yo las seguía a las dos motos a distancia y al pasar por el lugar donde habían golpeado al chavo sobre la calle ***** vi que estaba en el suelo una playera color negro tipo polo...” por lo que el delito se le pretende atribuir al sujeto que hoy se retiene, lo es el de homicidio calificado previsto por el numeral 329, en relación con el artículo 336 y 342 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, el cual merece pena privativa de la libertad, además de ser considerado como grave de acuerdo al numeral 109 del citado cuerpo de leyes, cuyo delito es perseguible de oficio y por lo tanto no requiere se presente denuncia por la persona legitimada para hacerlo, sin embargo, obra en autos la denuncia por parte de la mamá del hoy occiso, la ciudadana ***** quien interpone denuncia por el delito de homicidio en contra de quien Resulte Responsable, y cuyo cuerpo del delito se encuentra debidamente acreditado con las diligencias, dictámenes y demás evidencias y probanzas que obran en autos, y aunado a que la retención del Ciudadano ***** ***** se ejecutó dentro del término legal que establece el dispositivo jurídico planteado al inicio del presente inciso, puesto que desde el momento en que se*



cometió el delito hasta el momento en el que los sujetos activos fueron puestos a disposición de esta Representación Social, transcurrieron tan solo cuarenta y tres horas y media aproximadamente y máxime como se advierte del punto inmediato anterior, la persecución del delito en ningún momento fue interrumpida, contrario a ello, las investigaciones se fueron eslabonando una a una mediante los incisos y evidencias que fueron encontradas dentro y fuera de la escena del crimen, motivos suficientes que nos llevan a inferir que la retención del ciudadano *****
***** se encuentra debidamente ajustada a Derecho.

d) **CUATRO: SANCIÓN.**- Esta es privativa de la libertad tal como se prevé en el numeral 337 del Código Penal Vigente en el Estado, con una pena mínima de veinte años y una máxima de cincuenta años, por lo que se reúne lo previsto en la fracción III del numeral 108 de Código Penal de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

En consecuencia es criterio de esta Fiscalía Investigadora acordar como al efecto se acuerda la retención del Ciudadano *****
***** en base a los razonamientos lógicos jurídicos- esgrimidos en el presente proveído.

...”

El veintiuno de abril de dos mil quince, se recabó la declaración de *****
*****, diligencia en la que estuvo asistido del *****
***** con cédula profesional número ***** (foja 110 a 112 ídem); una vez que al indiciado se le hicieron saber los hechos que se le imputan y las personas que declaran en su contra, en uso de su facultad constitucional se abstuvo a declarar.

En esa misma diligencia, el fiscal estatal hizo constar que el declarante presentó la siguiente evidencia:

“...se levanta su playera y se observa en el abdomen, lado izquierdo hematoma aproximadamente de cinco centímetros de diámetro y asimismo refiere dolor en ambas piernas parte anterior y posterior, también... refiere dolor en el lado izquierdo y derecho del occipital”.

Al interrogar al detenido por el origen de dichas lesiones, éste respondió de manera textual lo siguiente:

“...los ministeriales me golpearon de quienes ignoro sus nombres, pero en este acto se encuentran presentes ya que desde que llegué me empezaron a golpear y me pusieron una bolsa en la cara y me andaba ahogando y me desmayé y también me pusieron toques en la cabeza por eso me duele y me pegaron unas patadas en el estómago y me amenazaron que no dijera que me habían golpeado...”.

De autos se observa también que se recabó dictamen médico de integridad física a *****
***** (foja 119 ídem), concluyendo el perito lo siguiente:

“No presenta lesiones visible a la exploración física”.



y me la llevó porque tenía un ruidito el motor y como lo tuve que desarmar le cambié el aceite y arreglé las punterías y ahí me llevé parte de la tarde hasta como las ocho o nueve de la noche, y de ahí ya no hice nada y hay testigos, está mi compadre, mi hermano, mi mamá y de ahí ya se me fue la noche y como le digo yo desde que me levanto hasta que anochece yo trabajo y la gente de ahí ellos me conocen y saben que todo el día yo estoy ahí...”

A solicitud del defensor particular se realizó la fe judicial de las lesiones que presentó el detenido (foja 185 ídem), siendo estas:

“...en abdomen a un lado del ombligo se le aprecia al parecer inflamación de aproximadamente, diez centímetros de diámetro, asimismo, refiere dolor en la cabeza ambos lados del parietal, y dolor en el pecho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”

*Desahogados los medios probatorios ofrecidos por la defensa, el veinticuatro de abril de dos mil quince se dictó contra el quejoso **auto de formal prisión** por aparecer probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida se llamara ******

*De la expuesto, se advierte que los elementos policiacos pertenecientes a la Policía Ministerial destacamentada en El Mante, Tamaulipas, detuvieron al quejoso ***** con motivo del oficio *****/201, emitido por la Agente Tercero del Ministerio Público Investigador residente en aquella ciudad, por medio del cual se ordenó al Comandante de esta corporación policial, la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio en agravio de persona no identificada.*

*Resultado de esa investigación, fueron los oficios *****/2015, y *****/2015, suscritos por el Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en El Mante, Tamaulipas, a través de los cuales allegó a la indagatoria ministerial dos partes informativos signados por los agentes policiales por ***** y ***** , el primero de diecinueve de abril de dos mil quince y el segundo, de día siguiente.*

En la especie, interesa la segunda de esas comunicaciones a la que se adjuntó el informe policial de veinte de abril de dos mil quince, mediante el cual los aprehensores señalaron que desde el dieciocho de abril de dos mil quince, en que ingresó una persona en calidad de desconocido al Hospital General, iniciaron las indagatorias de manera ininterrumpida para establecer su identificación ya que sus diagnóstico era considerado grave y en seguimiento a la investigación para tener claridad sobre los hechos en los cuales resultó lesionada la persona, se entrevistaron con personal de Protección Civil, quienes fueron los encargados de trasladar al antes señalado al

*nosocomio a bordo de la unidad 21 conducida por *****
*****, acompañado de *****
*****, Jefa de Servicio y *****
*****, Paramédico
Voluntario, refiriendo dichas personas que a las veintitrés
horas, con motivo del reporte del Servicio de Emergencias
de la localidad, se trasladaron a la calle ***** de la colonia
*****, al llegar encontraron en el interior de una alberca
móvil de plástico, en color café, a una persona
policontundida con indicador de hipotermia, refiriendo la Jefa
de Servicio que dicha persona refirió llamarse ***** y vivir
cerca de *****.*

*Con tal información, los agentes del orden se
constituyeron en la zona a que se hizo alusión y se
entrevistaron con vecinos de la calle *****
*****, en particular hablaron con quien
fue identificado como *****
*****, esa
persona, en esencia les refirió que la víctima de nombre
*****, era su ayudante y presencié el momento
en el que éste fue agredido por cuatro personas en el interior
de una paletería, identificando a uno de ellos como el
“*****”, lo cual aconteció el sábado dieciocho de abril de
dos mil quince.*

*Posteriormente se entrevistaron con *****
*****, quien les refirió que el día indicado circulaba
en su motocicleta sobre el ***** de sur
a norte, a la altura del cruce con la calle *****
*****, vio a
una persona tirada en la segunda de esas vialidades y frente
a él estaban dos motos y se regresó para ver lo que sucedió
pensando que lo habían atropellado, presenciando el
momento cuando cuatro sujetos masculinos lo estaban
golpeando con los pies y después entre todos lo levantaron y
lo subieron a una de sus motos, uno de los cuales golpeó el
rostro del sujeto lesionado, retirándose de ese lugar sobre el
***** con dirección hacia el sur, agregó que uno de los
sujetos que conducía tiene un taller de reparación de
motocicletas en una privada pegada a las vías del ferrocarril
por la calle *****
*****, a quien identificó
como el “*****”.*

*Continúan narrando los captores, que con la
información recabada y posterior a un seguimiento, siendo
las catorce horas de la fecha indicada, detuvieron a *****
*****, a la altura de *****
*****, entre

*****, lo anterior, por encontrarlo plenamente
identificado como partícipe de los hechos investigados y le
dieron lectura de sus derechos constitucionales,
trasladándolo a las instalaciones de la comandancia de la
Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, para ser puesto
a disposición del representante social.*

*Derivado de esa detención, la titular del órgano
persecutor de los delitos dispuso la custodia de *****
*****, en las instalaciones de aquella
corporación policial por encontrarse detenido a disposición*



de esa autoridad y hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Es así que, el veinte de abril de dos mil quince, el fiscal del fuero común decretó la retención de la persona detenida, por actualizarse lo dispuesto en la fracción III, del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sobre la siguiente base:

- El delito atribuido al retenido es de homicidio calificado, que es considerado como grave por así disponer el numeral 109 del cuerpo normativo en cita, el ilícito se persigue de oficio, además, en el caso obra la denuncia de *****.

- Obran en autos diversas diligencias, dictámenes, evidencias y pruebas que acreditan el cuerpo de ese ilícito.

- La detención de ***** , se ejecutó dentro del término legal que establece el dispositivo señalado en primer orden, pues desde el momento de comisión del delito hasta aquel en el que el sujeto activo fue puesta a disposición de la representación social, transcurrieron apenas cuarenta y tres horas y media aproximadamente.

- Destacó que la persecución del delito en ningún momento fue interrumpida, contrario a ello, las investigaciones se fueron eslabonando una a una mediante los indicios y evidencias que se fueron encontrando dentro y fuera de la escena del crimen; en esa virtud, encontró que la detención de ***** , fue ajustada a derecho.

Como se aprecia, el fiscal investigador estimó actualizado el supuesto de la flagrancia equiparada previsto en la fracción III, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, numeral que dispone lo siguiente:

“Artículo 108.- Se entiende que existe flagrancia cuando: I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previa si aún no lo ha hecho y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad

y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.”

Cabe precisar que la fracción III del artículo 144 del entonces Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a excepción del plazo de setenta y dos horas a que alude, es idéntica a la contenida en la misma fracción del numeral 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de comisión de los hechos -2015-.

De ahí la oportunidad de atender lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos citados en párrafos precedentes, para establecer por una parte, que en la especie, no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción III, del artículo 108, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y, por otra, para concluir que la detención del quejoso se apartó de los supuestos constitucionales establecidos para realizar una afectación de su libertad personal.

Lo cual se afirma pues como quedó establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito – flagrancia stricto sensu– y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos –cuasiflagrancia–, excluyendo la flagrancia equiparada.

En tal orden de ideas, la inicial detención del quejoso por parte de los policías ministeriales fue en contravención a las disposiciones del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la privación de su libertad bajo la hipótesis de flagrancia no se actualizó.

*En efecto, el informe policial pone de manifiesto que los agentes de la Policía Ministerial en cumplimiento a orden de investigación expedida por el Ministerio Público integrador de la averiguación previa penal, quienes al entrevistar a ***** y ***** , informaron que uno de los agresores de ***** , fue una persona a quien identifican como “*****” quien se dedica a reparar motos y tiene un taller en una privada aledaña a las ***** por la calle ***** , Tamaulipas, con esos datos y siendo las catorce horas del veinte de abril de dos mil quince, los agentes del orden se constituyeron en las calles ***** y ***** de la colonia ***** de esa ciudad, procediendo a su detención por encontrarlo plenamente identificado como partícipe de los hechos investigados y lo pusieron a disposición del órgano persecutor de los delitos.*



De lo anterior se obtiene que en la privación de la libertad del quejoso no existió flagrancia alguna que justificara la intervención policiaca, sin que constituya obstáculo a lo afirmado, la circunstancia de que la agente del Ministerio Público a su vez, calificó de legal su detención, de conformidad con lo establecido por el numeral 108 del código adjetivo penal estatal, por haber sido asegurado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la comisión del delito de homicidio, considerado como grave y sin que la persecución del delito fuera interrumpida.

Por tanto, se actualizó una violación al procedimiento cometida en la etapa de averiguación previa que trascendió al resultado del fallo y dejó sin defensa al accionante, pues su detención se tornó injustificada al no ajustarse al supuesto específico en que puede actualizarse la figura de la flagrancia conforme al artículo 16 Constitucional.

Así se considera, pues al ejecutarse la detención con base en el supuesto de la flagrancia equiparada, el órgano ministerial una vez que la persona detenida fue puesta a su disposición debió calificar la detención como ilegal y ordenar su inmediata libertad, al no hacerlo así, ello se traduce en una actuación que transgrede el debido procedimiento de la averiguación previa.

Y si el representante social no reparó esa violación, entonces debió hacerlo el Juez de la causa, o en su caso, en segunda instancia, lo que en el caso no aconteció; lo cual, conlleva a decretar ilegal esa retención efectuada en contra del solicitante del amparo.

De manera que, ese proceder por parte de la autoridad ministerial deviene contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de ese ordenamiento; pues, el motivo de la detención del peticionario del amparo no fue en flagrancia de algún delito, ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos.

Entonces, es de estimarse que la afectación a su libertad resulta ilegal y; en consecuencia, las pruebas obtenidas a partir de la misma, también lo son, como se explicará más adelante.

Pruebas Ilícitas en la causa penal */2015**

Ahora bien, para efectos del presente estudio, es necesario señalar que aun cuando no hay una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que debe seguirse cuando del material probatorio que obre agregado en autos se advierta que el mismo fue obtenido ilícitamente; sin embargo, el derecho a un debido proceso, enmarcado en el derecho de que las autoridades actúen en un marco de legalidad, que se encuentra protegido por el artículo 14 Constitucional, también comprende la prerrogativa consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentren al margen de las exigencias constitucionales y legales, como lo determinó la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.139/2011 (9a.), de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Se transcribe...

También es aplicable la jurisprudencia 1a./J.140/2011 (9a.)1724, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, que textualmente establece:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. Se transcribe...

Igualmente, se estima aplicable la tesis aislada 1a.CLXII/201118, emitida por la citada Primera Sala, de epígrafe y texto siguientes:

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. Se Transcribe...

Así, el artículo 14 Constitucional establece que las personas no podrán ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que significa que solo si el debido proceso ha sido respetado procederá imponer a una persona, la sanción legalmente establecida.

Luego, si de lo anterior se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales, así como el de una defensa adecuada, es evidente que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Así, derivado de la posición preferente de los derechos fundamentales y de su afirmada condición de inviolables, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven de la vulneración señalada, no deben tener eficacia probatoria, pues de no ser así, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia; lo cual, implica que las pruebas con las cuales se acredite algún extremo, para que se tome alguna decisión en cada etapa del procedimiento penal, deben haber sido obtenidas de manera lícita.

En relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1428/2012 estableció lo siguiente:



• Que las pruebas derivadas de la detención ilegal, aunque lícitas en sí mismas, deben ser anuladas cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales.

• Además, que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, independientes al medio ilícito, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de una fuente independiente; esto es, en presencia del Juez.

Las anteriores consideraciones, se encuentran contenidas en la tesis 1a.LXVII/2015 (10a.)26, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Se transcribe...

Tal como se estableció el solicitante del amparo fue objeto de una detención arbitraria; por tanto, lo procedente es declararla nula y; como consecuencia, la nulidad de las pruebas que se relacionen inmediata y directamente con ella.

Así, las actuaciones a las que no puede darse eficacia demostrativa son:

a) Oficio de puesta a disposición *****/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, suscrito por Raúl Villareal Quiroga, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, al que adjuntó informe policial suscrito por los agentes ***** y *****.

c) Acuerdo de retención del indiciado ***** , de veinte de abril de dos mil quince.

d) Informe fotográfico de impresiones dactilares del ***** , emitido el veintiuno de abril de dos mil quince por el perito ***** , adscrito a Servicios Periciales Unidad Regional Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

e) Dictamen de detección de drogas ilícitas practicado en las muestras biológica de orina del ***** , emitido el veintiuno de abril de dos mil quince por el perito ***** , adscrito a Servicios Periciales Unidad Regional Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

f) Careos entre el procesado con los agentes ***** y ***** , el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Dichas actuaciones fueron obtenidas a raíz de la detención ilegal del ahora quejoso; es decir, su existencia deriva de la violación de un derecho fundamental, como lo es la libertad, en perjuicio de ***** , pues de

no practicarse la detención del hoy justiciable, las referidas probanzas no existirían; de ahí que, las mismas se deben nulificar porque provienen de un acto inconstitucional (ilegal detención).

*Cabe señalar que en cuanto a la declaración de *****
*****, emitida en sede ministerial el veinte de abril de dos mil quince, no habrá de declararse su ilicitud y ser objeto de exclusión, virtud que en relación a los hechos el quejoso en ejercicio de su derecho constitucional se abstuvo a declarar; no obstante, debe decirse en esa diligencia el Ministerio Público hizo constar la evidencia presentada por el quejoso en su corporeidad, asimismo mismo se contiene la manifestación del quejoso en el sentido de haber sido objeto de golpes por parte de los elementos aprehensores.*

*Igual determinación se adopta respecto al dictamen de integridad física del inculpado *****
*****, de veintiuno de abril de dos mil quince, practicado por el médico forense *****
*****, adscrito a Servicios Periciales Unidad Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*

Pruebas Válidas en la causa penal */2015**

*Por otra parte, en el proceso obran medios probatorios que fueron recabados con independencia de la ilegal detención del ahora quejoso; es decir, su recepción no derivó de la privación de la libertad del hoy sentenciado; pues aun cuando *****
***** sentenciado aquí quejoso, no hubiera sido detenido ni se le escuchara en declaración, las probanzas de que se trata existirían en las constancias que integran los autos,*

Máxime, no se soslaya que, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, ha establecido que no es procedente excluir las pruebas, si éstas hubieran sido descubiertas inevitablemente en el proceso; esto es, que se hubieran encontrado independientemente de la violación inicial, lo que en el caso aconteció respecto a las que enseguida se señalan, por ello se concluye que no deben nulificarse.

El criterio a que se alude, es el siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. Se transcribe...

Dichas probanzas, son las siguientes:

Averiguación previa.

Diligencia de identificación de cadáver de diecinueve de abril de dos mil quince, realizada por la agente del Ministerio Público Investigador con sede en El Mante, Tamaulipas.

Diligencia de inspección de necropsia de ley.

*Oficio *****/215, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, al que adjuntó informe policial suscrito por los*



*agentes policiales ***** y *****
*****, en relación a la identificación de la
víctima del delito, así como su ratificación.*

*Denuncia por comparecencia ante el Ministerio Público,
formulada por *****
madre de la
víctima, el diecinueve de abril de dos mil quince, así como
las copias fotostáticas simples de sus respectivas actas de
nacimiento.*

*Dictamen de necropsia de diecinueve abril de dos mil
quince, suscrito por la doctora *****
*****, perito médico forense adscrito a Servicios
Periciales Unidad Mante de la entonces Procuraduría
General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*

*Informe de placas fotográficas emitido el diecinueve de
abril de dos mil quince, por *****
adscrita a Servicios Periciales Unidad Mante de la entonces
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*

*Dictamen de determinación y cuantificación de alcohol
en muestra de orina procedente del cadáver de la víctima,
suscrito por *****
perito químico de
Servicios Periciales Unidad Mante de la entonces
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*

*Declaraciones testimoniales emitidas ante el Ministerio
Público Investigador, por:*

*Diligencia de inspección de veinte de abril de dos mil
quince practicada por el Ministerio Público Investigador, en la
calle *****
de la zona centro de *****
Tamaulipas.*

*Declaraciones testimoniales rendidas ante el Ministerio
Público Investigador, por:*

- *****
- *****
- *****
- *****

*Informe fotográfico de veintiuno de abril de dos mil
quince, firmado por *****
perito de
Servicios Periciales Unidad Mante de la entonces
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas,
recabado durante la inspección ocular del cuerpo sin vida del
sexo masculino.*

*Informe fotográfico de veintiuno de abril de dos mil
quince, firmado por *****
perito de
Servicios Periciales Unidad Mante de la entonces
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas,*

recabado durante la inspección ocular realizada en la calle
***** zona centro de Ciudad Mante.

Preinstrucción.

Declaración preparatoria del inculpado *****
***** rendida el veintidós de abril de dos mil quince
ante el Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito
Judicial con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas.

Fe judicial de lesiones del detenido, practicada por el
juez y secretario del órgano jurisdiccional instructor el
veintidós de abril de dos mil quince, en la anatomía funcional
de *****.

Declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa
del inculpado y desahogadas el veintitrés de abril de dos mil
quince, a cargo de:

- *****
- *****
- *****

Ampliaciones de declaración de veinticuatro de abril de
dos mil quince, a cargo de:

- *****
- *****

Instrucción.

Oficios procedentes del Director del Centro de
Ejecución de Sanciones-Victoria y Director de Control de
Procesos, con ambos con sede en esta ciudad, mediante los
cuales informaron que *****
no registró ingresos anteriores al proceso penal ***/2015 y tampoco se
localizaron antecedentes penales.

El veinte de agosto de dos mil quince, se desahogó la
ampliación del testimonio de cargo de *****
*****, mediante interrogatorio formulado por el defensor
particular del quejoso.

El veintiocho de agosto de dos mil quince, se llevó a
cabo la inspección ocular para el efecto de dar fe si en el
lugar donde sucedieron os hechos hay suficiente visibilidad.

Cinco documentales privadas consistentes en
constancias de trabajo expedidas a favor de *****
*****.

Ampliación de declaración de *****
*****, desahogada el seis de enero de dos mil dieciséis, a
través de interrogatorio que le formuló el defensor particular
del procesado.

Ratificación de *****
del escrito de retractación de su declaración, realizada el dieciocho de
enero de los mil dieciséis.



El siete de julio de dos mil dieciséis, se realizó la ampliación de declaración de los testigos de cargo:

- *****
- *****

Diligencia de confrontación que se realizó el ocho de septiembre de dos mil dieciséis ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de los Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se realizaron los careos procesales entre:

*– ***** -procesado- y *****
***** -testigo de cargo-*

*– ***** -procesado- y *****
***** -testigo de cargo-*

Inspección ocular realizada el doce de mayo de dos mil diecisiete, en Ciudad Mante, Tamaulipas.

*Ficha médica del ingreso de *****
al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado Cedes Victoria, el veinticuatro de abril de dos mil quince.*

*Ratificación de escrito de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, realizada por el testigo de cargo ******

Illegalidad en la identificación del quejoso.

Por otra parte, en suplencia de la queja también resultan fundados los conceptos de violación, pues en relación a la ampliación de las declaraciones testimoniales rendidas el veintiuno de abril de dos mil quince, en sede ministerial, por:

- *****
- *****

*Se advierte que la representación social puso a la vista de los declarantes las placas fotográficas agregadas a la averiguación previa, a través del informe fotográfico emitido por ***** , perito de Servicios Periciales Unidad Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y que fueron recabadas en la corporeidad del investigado ***** , para el efecto de que los testigos manifestaran si lo identifican como la persona a que hacen referencia en su respectiva declaración de veinte de abril de dos mil quince; coincidiendo ambos testigo en que dicha persona responde al apodo de “*****” y es el mismo que participó en la comisión de los hechos donde perdió la vida ******

Tal proceder vulnera el derecho humano del debido proceso, en su vertiente de obtención de pruebas lícitas,

porque el hecho de enseñar a una persona para que reconozca a otra a través de un sola fotografía, sin que se muestre una serie de imágenes de diversas personas, lleva a la inducción del testigo, por lo que dicho reconocimiento es nulo.

Sustenta lo anterior, la tesis de rubro y texto:

“IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. Se transcribe...

*En consecuencia, la autoridad responsable deberá subsanar la deficiencia formal que existe en el acto reclamado, y debe analizar la sentencia apelada a la luz de los hechos materia de la acusación y los restantes medios probatorios desahogados en juicio, **fundando y motivando** la decisión a la que arribe....” (sic.)*

---- **SEGUNDO.**- En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala Colegiada Penal, en sesión del quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del toca penal en que se actúa, misma que confirmó la sentencia de primer grado, en la que se condenó al quejoso ***** por el delito de homicidio calificado; y, en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal, procede a emitir un nuevo fallo en el que se precisan los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal, lo cual se hace de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO.**- En cumplimiento a las directrices planteadas por la autoridad de amparo, específicamente en cuanto a que se analice la causa penal ****/2015 instruida en contra de ***** , por el delito de homicidio calificado, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad, Mante, en lo esencial a las constancias alusivas a la detención y su calificación de ésta por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador que integraba la



averiguación previa ****/2015, de donde deriva la sentencia que se reclama, a fin de constatar si hubo o no transgresión a derechos fundamentales durante la detención del aquí acusado.-----

---- Al respecto, cabe señalar que del estudio efectuado a las constancias relativas al proceso ****/2015, en cuanto a la detención de *****, se advierte que hubo transgresión a sus derechos fundamentales, pues la misma no se realizó mediante orden de aprehensión, en flagrancia del delito o caso urgente, ya que no se ajusta a los términos del numeral 16 de la Constitución Federal, en el que se establece que por regla general las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y caso urgente son excepcionales, del mismo modo se enfatiza que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, sin embargo esta posibilidad no existe cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos en el referido precepto constitucional.-----

---- Como lo refiere la autoridad de amparo, se precisa que una detención en flagrancia no es aquella en la que se priva de la libertad a una persona por una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito, o que se presuma que esté involucrado en la comisión de un delito sujeto a investigación, si no cuenta con orden de detención, así tampoco puede detener para realizar actos de investigación, es decir, para la configuración de esta detención, se requiere que de facto ocurra situación particular y atípica, como lo es cuando el inculpado es detenido en el momento mismo de estar cometiendo el hecho delictivo esto es en el *iter criminis*, o cuando inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente hasta

lograr su captura, circunstancias que en el caso no se actualizan.-----

---- Se arriba a esa determinación, toda vez que del parte informativo de fecha veinte de abril de dos mil quince (fojas 46- 49 tomo I) signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres ***** y ***** , se desprende lo siguiente:-----

*“...nos permitimos informar en relación a este incidente, que desde el momento que se tiene conocimiento sobre el ingreso de esta persona en calidad de desconocido al Hospital general de esta localidad, en fecha sábado 18 de Abril del 2015, se inician las indagatorias de manera ininterrumpida a establecer su identificación, porque su diagnostico era considerado GRAVE y, en seguimiento de la investigación a tener con claridad como sucede el incidente donde el ahora occiso sin identificar, es lesionado, de lo que se desprende inicialmente la entrevista previa Identificación como Agentes Ministeriales a Personal de Protección Civil, quienes lo trasladaron al nosocomio abordo de la Unidad 21, conducida por ***** , acompañado de ***** Jefa de Servicio, ***** y ***** , Paramédicos, quienes según reporte elaborado en esa misma fecha refieren que a las 23:25 horas, por medio del reporte del Servicio de Emergencias de la localidad, acuden a la Colonia ***** , a un servicio de persona golpeada, al llegar por información de otras persona se encuentran a la persona POLINCONTUNDIDO, con indicador de HIPOTERMIA, en Calle ***** , Colonia ***** , de esta Ciudad, no en la Colonia que inicialmente habían indicado, en el interior de una alberca móvil de plástico en color café que tenia agua, afuera de ese domicilio, donde ahora en base a las investigaciones realizadas, hasta el momento se identifican a las personas que tienen contacto directo con el lesionado en ese entonces, bajo los nombre de ***** y ***** ...ambos con domicilio en el lugar del hallazgo, en el traslado según manifiesto de ***** , el propio lesionado dice llamarse ***** , de 21 años de edad, sin proporcionar más datos de identificación, solo menciona vivir cerca de ***** , con esta información nos constituimos a esa zona, donde por medio de la entrevista a vecinos de la Calle ***** sur, entre ***** y ***** de la zona centro, de esta Ciudad, al identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y en relación a este hecho, encontramos disponibilidad por parte del C. ***** , con domicilio en la Calle ******



número ***** sur, de la zona Centro de esta Ciudad, quien manifiesta que eran aproximadamente las 18:30 horas del día Sábado 18 de Abril del año en curso, al encontrarse en el interior de su casa descansando ya que los sábados cierra su taller a las 14:00 horas, llega su ayudante de nombre ***** , quien vestía pantalón de mezclilla color oscuro, playera tipo polo color negra y, se imagina que traía puesta camiseta de tirantes debajo de su playera, ya sabe que siempre utiliza este tipo además de sus botas de trabajo color café con cintas, pidiéndome ayuda al preguntarle que pasaba, que, que había hecho, lo noto con la voz cansada, alterado, al salir de la casa y, abrí la puerta, en lugar de acercarse a el, se tiró al piso como escondiéndose de alguien, y le hace la seña con su mano dibujando una arma, al voltear hacia arriba en la barda estaba asomándose una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, playera color roja, pantalón mezclilla color azul y gorra, a quien no conoció, quien le gritaba que lo sacara hacia afuera, pero solo se quedo viendo sin obedecerlo y el insistía "sácalo hacia afuera sino quieres pedos somos de la letra", entonces dice le pregunto que porque, y este contesto "ya lo traemos al wey por rata, ya que me intentó robar una moto" y entonces el sujeto brincó la barda cayendo arriba de un baño que está pegado con la barda, y empezó a buscar a ***** , pero para esto el entrevistado dice le había hecho señas a ***** para que se fuera por la parte de atrás, brincando la barda introduciéndose a la PALETERIA ***** , que está ubicada sobre la misma calle ***** a un costado de su domicilio, pero el sujeto alcanzó a ***** y, comenzaron a forcejear dentro de la paletería, al tratar de encontrarlos por el lado contrario a donde ellos se habían dirigido, es por eso que los podía estar viendo donde el sujeto que iba siguiendo a ***** le arrojó un envase de caguama pero no le alcanzó a pegar, en eso ***** tomó un cuchillo y una varilla lanzándose sobre este sujeto para defenderse de las agresiones y, se fueron más adentro del local hacia donde está la bodega, perdiéndolos de vista, solo seguía escuchando ruidos, enseguida observa que venían otros tres sujetos corriendo rumbo a la paletería, que es el momento que alcanza a identificar a uno de ellos como el "*****" quien se dedica a reparar motos, ya que en una ocasión le hizo un trabajo en su taller, sobre sus características físicas lo describe como de complexión robusta, estatura 1.50 metros, pelo negro corto, piel morena , quien en esta ocasión vestía una playera color claro muy sucia, un pantalón color mezclilla sucio, botas de trabajo, en lo que hace a los otros sujetos dice no conocerlos, entonces cuando los tres sujetos que se introducen a la paletería hasta la bodega, el dueño de la paletería interviene diciendo que no lo golpearan porque lo iban a matar, para entonces los tres sujetos que buscaban con qué objeto golpear a ***** , agarrando una tabla, una barra de uña como la que usan los albañiles y un vaso de licuadora, objetos con los que empiezan a agredir entre todos a

***** , como unos cinco minutos, después lo sacaron a la cochera de la paletería y, quien vestía playera blanca se aparta de ellos y, se pone el portón como para cuidar las motos afuera de la paletería, mientras los otros tres sujetos lo seguían golpeando hasta dejarlo casi inconsciente, porque ***** se resistía a que se lo llevaran, entonces entres las tres personas lo amarraron con una agujeta de zapato, quitándole la camisa y, la camiseta dejándolo desnudo de arriba, entre ellos señala al "*****" como quien también ayudo a amarlo, finalmente lo logran sacar a la calle ayudando "**** *****", hacia donde estaban una motocicleta color negra clásica, marca Italika tipo FT125, y otra motocicleta hechiza ya que tenía cuadro y estructura de la marca honda motor Italika, color roja y a la moto clásica italika, color negra, subiéndose el sujeto de playera roja a conducir la moto, pero como ***** aún se resistía lo colocan atravesado en medio atrás del conductor y el otro sujeto quien su cuerpo, pero como estaban batallando para trasladarlo, otro sujeto que se había subido a la otro moto, que vestía playera verde claro, complexión delgada, piel morena clara, estatura como 1.65 metros, al ver que ***** se seguía moviendo le da un puñetazo en la cara y, lo noquea por completo, entonces se regresa a la moto color roja y, se sienta en la parte de atrás, ya que el conductor era "*****", entonces los dos sujetos de la moto negra se llevan a ***** , seguido de los otros dos en la otra motos dos motos y, toman la calle ***** hacia el poniente hacia el ***** y, solo ve que ***** iba arrastrando los pies, perdiéndolos de vista, agregando que en este día por la mañana observo la playera en color negra que ***** llevaba cuando llego a su casa el día que lo agredieron, tirada en calle ***** , de la zona centro de esta localidad. Al continuar con las entrevista en la zona, se tiene la realizada al C *****quien previa identificación como Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en relación a estos hechos manifiesta que el día sábado dieciocho de abril del presente año, como a las dieciocho treinta horas al circular en una motocicleta en una motocicleta por el ***** de sur a norte, al cruce con la calle ***** , de la zona centro de esta Ciudad, voltea hacia su lado derecho para ver si no venia carro y se da cuenta de que una persona del sexo masculino estaba tirada sobre la calle ***** , donde dos motos se encontraban frente a la persona tirada, dice entonces se regresa para ver que sucedía ya que pensó que lo habían atropellado, al llegar al lugar en donde estaba esta persona como a un metro aproximadamente antes de que pasara por donde estaban la persona tirada ve que cuatro sujetos masculinos estaban golpeando con los pies a esta persona y después lo levantan entre los cuatro y, lo suben a una de las motos que traían los sujetos y, uno de ellos le pega un golpe en la cara al muchacho y, se retiran de ese lugar sobre el ***** en dirección al sur y después toman hacia el poniente con rumbo a ***** ,



*agregando identificar al que conducida por quien identifica plenamente como ***** quien tiene un taller de reparación de motocicletas en una privada pegada a ***** por la calle ***** , en la colonia ***** , ya que en una ocasión fue a ese taller a preguntar por una pieza que necesitaba para una moto que estaba reparando, pero no sabe cómo se llama, solo sabe le dice "*****", con lo que antecede se logra detener después de un seguimiento de investigación a las 14:00 horas de la fecha que transcurre en ***** entre ***** , de esta ciudad, identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado a quien dice llamarse ***** , alias el "*****", de 24 años de edad, a quien se encuentra plenamente identificado como partícipe de los hechos que se investigan, una vez informado del motivo de su detención, se procede inmediatamente a darle lectura a la carta de derechos que consagra el Artículo 20 Constitucional, para ser trasladado a las Instalaciones de esta comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para ser puesto a disposición de la Representante Social Tercero, aportando como datos generales tener fecha de nacimiento 10 de Septiembre de 1990, hijo de la C. ***** , unión libre, con domicilio en ***** número ***** , de la Colonia ***** , de esta Ciudad, quien en relación a los hechos que se le atribuyen, en forma espontanea sin presión ni coacción de ninguna especie, acepta su participación en los mismos, al referir que efectivamente agredió a ***** , junto con un sujeto Apodado "*****", a quien describe como de 1.60 de altura, de complexión delgada, tez morena, pelo lacio corto color negro, de 20 años aproximadamente, sin bigote, quien sabe trabaja en un negocio de lava carros, en la Calle ***** , de esta Ciudad, "*****" y, otro sujeto que dice no conocer de nombre y, de quienes de momento no proporciona ninguna dato de identificación para su posible localización en esta localidad..."*

---- Del informe que antecede se desprende que los aprehensores señalaron que tuvieron conocimiento que el dieciocho de abril de dos mil quince, ingresó una persona en calidad de desconocido, al hospital general, iniciaron las indagatorias correspondientes de manera ininterrumpida para identificar a la víctima, ya que su diagnóstico era considerado grave, por ello, en seguimiento a las investigaciones realizadas, procedieron a entrevistarse con personal de protección civil que trasladó a la víctima al referido nosocomio a bordo de la unidad veintiuno, misma que era conducida por ***** , quien se hacía acompañar por

***** , Jefa de Servicio y *****
 ***** , paramédico voluntario, quienes les refirieron a los agentes ministeriales que a las veintitrés horas acudieron a la calle ***** de la Colonia ***** , a atender un llamado del servicio de emergencias, encontrando en dicho lugar una persona policontundida con indicador de hipotermia en el interior de una alberca de plástico color café, manifestando la Jefa de Servicio que dicha persona dijo llamarse ***** y vivía cerca de ***** .-----

---- Una vez obtenida la información anterior, los ministeriales procedieron a constituirse en el lugar donde se suscitaron los hechos, entrevistándose con vecinos de la calle ***** Sur entre ***** , específicamente con ***** , quien en lo medular les refirió que la víctima era su ayudante y presencié cuando éste era agredido por cuatro masculinos en el interior de la paletería ***** , además de identificar a uno de ellos con el apodo o sobre nombre de “*****”, acto de investigación que se realizó el dieciocho de abril de dos mil quince.-----

---- Continuando con las investigaciones, los ministeriales se entrevistaron con ***** el cual les refirió que el día de los hechos circulaba a bordo de su motocicleta sobre el ***** de sur a norte y al llegar al cruce de la calle ***** , observó a su lado derecho a un masculino tirado y frente a él estaban dos motocicletas, regresando para ver que había sucedido, pensando que lo habían atropellado, agrega que observó cuando cuatro sujetos golpeaban al pasivo con los pies para después levantarlo y subirlo a una de las motos, pero como éste se reusaba, uno de los atacantes le tiró un golpe en la cara al lesionado, retirándose de dicho lugar, además de identificar al conductor de la moto en que se llevaron al



pasivo como "*****" quien dice tiene un taller de reparación de motos, en una privada que se ubica sobre las ***** , por la calle ***** de la Colonia *****.-----

---- Con base en los anteriores datos recabados y en seguimiento a la investigación, los agentes aprehensores lograron detener al aquí acusado ***** a las catorce horas, del día veinte de abril de dos mil quince, en las ***** entre ***** de la Colonia ***** , por identificarlo como partícipe de los hechos investigados.-----

---- De todo lo anterior, como lo determinó el fallo de amparo, se advierte que los ministeriales tuvieron conocimiento de los presentes hechos el dieciocho de abril de dos mil quince y en cumplimiento a una orden de investigación expedida por el Ministerio Público, se entrevistaron con ***** y ***** , quienes les informaron que uno de los agresores de ***** (víctima), fue la persona que identifican o señalan con el apodo de "*****", el cual dicen cuenta con un taller de reparación de motocicletas, en una privada aledaña a ***** , por la calle ***** de El Mante, Tamaulipas, datos con los cuales los aprehensores procedieron a ubicar el referido taller de motocicletas, mismo que se ubica en las calles ***** de la Colonia ***** , de El Mante, lugar donde el veinte de abril de dos mil quince, a las catorce horas, detuvieron a ***** , por haber sido identificado por los entrevistados como partícipe de los hechos investigados, quien ante sus captores aceptó su participación en los hechos, al referir que efectivamente agredió a la víctima ***** junto con un sujeto apodado "*****" quien sabe es lava carros en la calle ***** , el ***** y otro

sujeto que dice no conocer de nombre, sin que proporcionara datos de identificación alguno para su posible localización, siendo puesto a disposición del órgano persecutor de delitos.-

---- De las circunstancias anotadas anteriormente deviene que en la detención del acusado no existió flagrancia que justificara la intervención policiaca, sin que exista impedimento alguno respecto a que la Ministerio Público calificara de legal su detención, de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haber sido asegurado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la comisión del delito de homicidio, considerado como grave sin que la persecución del delito fuera interrumpida, pues como lo puntualizó la autoridad de amparo, se actualiza una violación al procedimiento cometida en averiguación previa que trascendió el resultado del fallo y dejó sin defensa al accionante, toda vez que dicha detención se tornó injustificada, ello al no ajustarse al supuesto de flagrancia conforme al artículo 16 Constitucional.-----

---- Se considera lo anterior, puesto que al ejecutarse la detención con base en el supuesto de flagrancia equiparada, una vez que el detenido fue puesto a disposición del órgano ministerial, debió calificar la detención de éste de ilegal y ordenar su inmediata libertad, ello toda vez que la policía no puede detener para investigar, con el argumento de que fue detenido en flagrancia, sin presencia del Ministerio Público, ni de defensor alguno; sino que su actuación legal como elementos de la policía sólo se limitaba a realizar la investigación correspondiente de los presentes hechos, en contra de quien resulte responsable, debiendo localizar y presentar a los involucrados en el delito, tal y como fue ordenado en acuerdo del diecisiete de abril de dos mil quince (foja 9) y consecuentemente en oficio *****/2015 (foja 12) de



diecinueve de abril de la referida anualidad, suscrito por la Agente Tercero del Ministerio Público Investigador.-----

---- Ahora, además de que la detención del inculpado no se realizó en flagrancia de delito, se advierte que también hubo demora en la puesta a disposición ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, pues de los datos del informe policial en mención, se desprende que la detención sucedió alrededor de las catorce horas, del día veinte de abril de dos mil quince, y fue puesto a disposición a las diecisiete horas con treinta minutos de esa propia fecha, habiendo transcurrido aproximadamente tres horas y media de su detención, circunstancia que vulnera sus derechos.-----

---- Esto es así ya que los elementos aprehensores debieron poner sin demora a disposición ante el Agente del Ministerio Público, lo que en la especie no se advierte se haya desarrollado de dicha forma, o que dicho retraso haya sido justificado, por lo que las consecuencias y efectos son la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, pues la prolongación injustificada genera datos de prueba que deben declararse ilícitos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana, la limitación a la libertad personas con motivo de una detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial.-----

---- Ello es así, porque tratándose de la flagrancia, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “*puesta a disposición ministerial sin demora*”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé

el artículo 16 Constitucional, se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.-----

---- Al respecto, se invoca el criterio de tesis, con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Página: 540, que a la letra dispone lo siguiente:-----

“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de



conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

---- También tiene aplicación al caso el criterio aislado emitido por la Décima Época, con número de registro: 2003545, por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.), Página: 535, que en su texto contiene lo siguiente:-----

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de

los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras."

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que no hubo flagrancia en la detención del inculgado *****
*****, aunado a ello se está en presencia de una demora injustificada de la puesta a disposición inmediata del nombrado detenido ante el Ministerio Público, pues no existen motivos razonables que imposibiliten esa puesta a disposición inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, mismos que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del materia probatorio y, más aún aquéllas que resultan inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 8/2016 (10a), determinó que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio público sin demora, genera la nulidad de su declaración, así como la de



todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada y aquéllas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público, el cual para mayor ilustración se transcribe:-----

“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquéllas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos –detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

---- En consecuencia, de lo anterior se estima que hubo violación al derecho fundamental de detención ilegal en agravio de ***** , al haberse realizado sin

existir flagrancia del delito y además la puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público con demora.-----

---- **CUARTO.**- Siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria proteccionista, y al haberse establecido en el presente caso que no hubo flagrancia en la detención del aquí impetrante y además existió demora en la puesta a disposición del mismo ante el Ministerio Público Investigador, enseguida se procederá a analizar qué medios de prueba se encuentran afectados de nulidad, siendo éstos los siguientes:-----

- Oficio de puesta a disposición ***/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, suscrito por *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, al que adjuntó informe policial suscrito por los Agentes ***** y *****.
- Ratificación del informe policial, realizado por los aprehensores ***** y ***** , de fecha veinte de abril de dos mil quince.
- Acuerdo de retención del indiciado ***** , de fecha veinte de abril de dos mil quince.
- Informe fotográfico de impresiones dactilares de ***** , emitido el veintiuno de abril de dos mil quince, por el perito ***** , adscrito a Servicios Periciales, Unidad Regional Mante, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- Dictamen de detección de drogas ilícitas practicado en las muestras biológicas de orina de ***** , emitido el veintiuno de abril de dos mil quince, por el perito ***** , adscrito a Servicios Periciales



Unidad Regional Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

- Careos entre el procesado con los agentes ***** y ***** , el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

---- Como ya se precisó, dichas probanzas fueron obtenidas a raíz de la ilegal detención del quejoso, es decir, derivan de la violación de un derecho fundamental como lo es la libertad de ***** , pues de no practicarse la detención de este las referidas probanzas no existirían, de ahí que las mismas se deben nulificar porque provienen de un acto inconstitucional, como lo es la ilegal detención.-----

---- Se puntualiza que en virtud de la ilegal detención del aquí acusado, lo que se asienta en el oficio de puesta a disposición *****/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, suscrito por ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, Tamaulipas al que adjuntó informe policial suscrito por los Agentes Ministeriales de nombres ***** y ***** , del cual se desprenden las pruebas recabadas señaladas con antelación, mismas que se excluyen por ser declaradas probanzas nulas, como lo es la puesta a disposición realizada mediante oficio *****/2015 del veinte de abril de dos mil quince, suscrito por los ya mencionados el cual obra a foja 46-49 tomo I.-----

---- De lo anterior se advierte que la detención del inculpado no fue en flagrancia del delito, puesto que como ya se estableció anteriormente, la actuación legal de los aprehensores sólo se limitaba a localizar y presentar a los involucrados en el homicidio de la víctima ***** que se encontraban investigando, tal y como les fue ordenado mediante acuerdo de fecha diecinueve de

abril de dos mil quince (fojas 9-10) por el Agente Tercero del Ministerio Público, sin que les fuera encomendado en dicho acuerdo entrevistar al ahora quejoso, es decir los aprehensores no tenían la facultad de interrogar al recurrente.

---- Aunado a lo anterior, se precisa que existe violación al derecho de no autoincriminación, garantía de defensa del inculpado, prevista en la fracción II, apartado A, del artículo 20, Constitucional y 8.2, inciso g), de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no se le hizo saber el derecho que tiene a guardar silencio y estar asistido por un abogado defensor.-----

---- Lo anterior se sustenta en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579, Décima Época, registro 200947, que establece:-----

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe



excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.”

---- De igual manera y como lo ordena la autoridad federal, se excluye la ratificación del informe policial citado en párrafos anteriores, realizada el veinte de abril de dos mil quince por los policías ministeriales de nombres *****
***** (fojas 52-54) y ***** (fojas 56-57), ello por tratarse de una actuación posterior que deriva del parte informativo emitido en base a la ilegal detención del impetrante; así mismo, se precisa que posterior a ello, obra en autos el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil quince (fojas 66-69) relativo a la retención de *****
*****, en el cual la representación social estimó que la detención de éste se realizó en flagrancia delictiva, fundando su determinación en la fracción II, del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- De dicho proveído ministerial se advierte que la flagrancia está limitada constitucionalmente al instante de la comisión del hecho delictivo y al de la huida u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan inmediatamente después de la realización del delito, lo que se le conoce como cuasiflagrancia, excluyendo la flagrancia equiparada, es decir la detención del activo no fue realizada en flagrancia, por ello se desestima el referido acuerdo de retención de persona.-----

---- Como se señala en la ejecutoria de amparo, de igual manera se procede a la nulidad y, por tanto, se excluye el informe fotográfico de impresiones dactilares de *****
***** (fojas 88-92 tomo I), emitido el veintiuno de abril de dos mil quince, por el perito *****

***** , adscrito a Servicios Periciales Unidad Regional de Ciudad Mante, Tamaulipas de la entonces Procuraduría General de Justicia; así mismo se excluye el dictamen de detección de drogas ilícitas practicado en las muestras biológicas de orina de ***** , emitido el veintiuno de abril de dos mil quince, por el perito ***** ***** , adscrito a Servicios Periciales Unidad Regional de Mante de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, probanzas anteriores que se declaran nulas, en virtud de provenir de prueba ilícita, de las cuales derivan los careos entre el procesado y los agentes ***** ***** (fojas 2255-2256 tomo VI) y ***** (fojas 2259-2260), celebrados el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mismas que también se excluyen del acervo probatorio.-----

---- Probanzas anteriores que se excluyen, toda vez que fueron obtenidas a raíz de la ilegal detención del aquí acusado, es decir la existencia de éstas deriva de la violación de un derecho fundamental como lo es la libertad de ***** ***** , ello toda vez que de no practicarse la detención de éste, no existirían dichas probanzas, por lo anteriormente expuesto se declaran nulas al provenir de un acto inconstitucional.-----

---- La misma suerte corren las ampliaciones de declaración de los testigos de cargo ***** (foja 140 tomo I) y ***** (foja 141 tomo I) de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, de las cuales la primera versa de la siguiente manera:-----

“...En relacion a la declaracion que he rendido en autos, manifiesto que la ratifico en todas y cada una de sus partes en contenido y firma asi mismo refiero que no es mi deseo agregar alugun dato que haya omitido. Enseguida esta fiscalía procede a ponerle a la vista del declarante las fotografías que obran agregadas a la presente indagatoria respecto del informe gráfico remitido por el LICENCIADO



***** , Perito Profesionista de Servicios Periciales de la Unidad Regional Mante y perito en las materias de dactiloscopia y fotografía mediante el cual remite fotografías del cuerpo completo, frente y los dos perfiles del C. ***** , a efecto de que el testigo manifieste si lo identifica plenamente como la misma persona a que hace referencia en su declaración testimonial de fecha veinte de abril del presente año como la misma a la cual refiere solo conocer como ***** y como el mismo que participara en la comisión del hecho donde perdiera la vida ***** ***** , a lo que una vez que se le ponen a la vista del declarante las precitadas fotografías se les devuelve el uso de la voz y en uso de ella manifiesta: Que lo reconozco e identifico plenamente como a la persona que conozco con el apodo del ***** y que fue una de las personas de las cuales participaron y que se llevaron a ***** del lugar donde refiero en mi declaración de la cual ya ratifique con anterioridad...” (sic)

---- Mientras que de la ampliación de declaración de ***** ***** (foja 141 tomo I) se desprende los siguiente:

“...En relacion a la declaracion que he rendido en autos manifiesto que la ratifico en todas y cada una de sus partes en contenido y firma, asi mismo refiero que no es mi deseo agregar algún dato que haya omitido. Enseguida esta fiscalía procede a ponerle a la vista del declarante las fotografías que obran agregadas a la presente indagatoria respecto al informe gráfico remitido por parte del LICENCIADO ***** , Perito Profesionista de Servicios Periciales de la Unidad Regional Mante y Perito en las materias de dactiloscopia y fotografía, mediante el cual remite fotografías de cuerpo completo, frente y los dos perfiles del C. ***** , a efecto de que el testigo manifieste si lo identifica plenamente como a la misma persona a que hace referencia en su declaración testimonial de fecha veinte de abril del presente año como la misma a la cual refiere solo conoce como ***** y como el mismo que participara en la comisión del hecho donde perdiera la vida ***** , a lo que una vez que se le ponen a la vista del declarante las precitadas fotografías se le devuelve el uso de la voz y en uso de ella manifiesta: Que lo reconozco e identifico plenamente como a la persona que conozco con el apodo de ***** y que fue una de las personas de las cuales participaron y que se llevaron a ***** del lugar donde refiero en mi declaración de la cual ya ratifique con anterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

---- De dichas probanzas se advierte que la fiscal puso a la vista de los declarantes las diversas placas fotográficas agregadas a la averiguación previa, a través del informe

fotográfico emitido por el perito *****
*****, adscrito a Servicios Periciales Unidad Mante de la
entonces Procuraduría General de Justicia del Estado,
mismas que fueron recabadas de la corporidad del acusado
*****, a efecto de que los testigos
manifestaran si lo identificaban como la persona a que hacen
referencia en su declaración de fecha veinte de abril de dos
mil quince (fojas 61-64 tomo I), coincidiendo ambos atestes
que dicha persona responde al apodo de “*****” y es el
mismo que participó en los hechos donde perdiera la vida
*****, lo cual vulnera el debido
proceso de obtención de pruebas ilícitas, pues el hecho de
mostrar a una persona para que reconozca a otra a través de
una fotografía, sin que se le muestre una serie de imágenes
de diversas personas, lleva a la inducción al testigo; por
tanto, como lo ordena la autoridad de amparo, se excluye la
identificación o reconocimiento que al efecto realizaron los
atestes, decretando como nulo dicho reconocimiento.-----

---- Como ya se estableció, el material probatorio señalado
con antelación, es nulo de pleno derecho puesto que fue
obtenido a consecuencia del oficio *****/2015 de puesta a
disposición suscrito por los elementos de la policía ministerial,
con sede en El Mante, Tamaulipas, mismo que fue realizado
por acto previo ilegal, con violación a derechos humanos,
tendiendo aplicación la teoría de “*los frutos del árbol
envenenado*”, doctrina que hace referencia a las pruebas de
un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirían
posteriormente en el proceso judicial que puedan ser
utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de
que cualquier prueba que directa o indirectamente y por
cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula; que no es
otra cosa que la obtención de la evidencia producto de un



acto previo que no se ajustó a las legalidades del procedimiento y por ende resulta inadmisibile en juicio ante los tribunales, teniendo su fundamento legal en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 Constitucional que establece lo siguiente:-----

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales...**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y...”.

---- Al caso se aplica el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Página: 2057, con el rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser

admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

---- **QUINTO.-** Una vez precisado lo anterior, con plenitud de jurisdicción se procede analizar si en los autos se acredita el delito por el que el Ministerio Público acusa a *****

*****, que es el de homicidio calificado, previsto por los artículos 329, 336 y 342, fracción II, del Código Penal y, sancionado por el numeral 337 del Código de la materia, que establecen lo siguiente:-----

“**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

Artículo 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

“**Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja... **II.- Cuando sea superior en las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.”**

“**Artículo 343.-** Sólo se considera ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto,ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

---- De las anteriores transcripciones, se desprenden los siguientes elementos constitutivos del delito:-----

---- a) Una vida humana previamente existente.-----

---- b) La privación o supresión de esa vida.-----

---- c) Que tal supresión se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal).-----

---- Como conducta que agrava el delito, se requiere que este se cometa con ventaja, por el número de los que lo acompañen.-----

---- **El primer elemento** consistente en la vida humana previamente existente, se acredita con las siguientes probanzas:-----

---- La denuncia que por comparecencia presentara *****

*****, en su calidad de madre de la víctima (fojas 27-31), el diecinueve de abril de dos mil quince, ante el



Ministerio Público Investigador, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...La suscrita soy madre de quien en vida llevara el nombre de ***** y el vivía solo en unos departamentos de su papá... en calle ***** número ***** sur, centro de esta ciudad, ya que yo me separe de sus papá hace como doce años pero nos veíamos en ocasiones, y el día de hoy como a las diez de la mañana fue a mi negocio de venta de elotes una vecina de mi hijo para preguntarme si yo sabía donde estaba mi hijo, y yo le conteste que no sabía nada... y... ella me contestó que mi hijo estaba en el hospital general, ya que... lo habían golpeado, entonces yo en ese momento no pude ir al Hospital General para ir a verlo, siendo hasta hace unos minutos que tuve la oportunidad de venir a estas oficinas para ver si tenían noticias acerca de mi hijo, y ya aquí me dijeron que pasara a identificar el cuerpo sin vida que tenían en el anfiteatro de ***** de esta Ciudad, y ya estando ahí me identifique con el personal de la funeraria y ellos me permitieron el acceso al mortuario para ver el cuerpo que tenían en ese lugar y fue entonces que pude identificar plenamente el cuerpo de mi hijo y hasta este momento desconozco las causas de la muerte de mi hijo, ya que no se exactamente el lugar donde murió o donde fue encontrado, solamente escuche comentarios en la funeraria donde alguien rumoraba que mi hijo había muerto desde anoche, pero en realidad yo no se como sucedieron los hechos, ya que yo no tenía comunicación diaria con mi hijo, ya que el vivía independiente, y el comía... y vivía aparte, y solamente nos veíamos cuando el acudía al negocio y ahí comía con nosotros, pero esto era de vez en cuando, y en este acto solicito se me haga entrega del cuerpo sin vida de mi hijo, a fin de darle cristiana sepultura, acreditando el parentesco que me une con mi hijo, con copias... del acta de nacimiento de la suscrita así como de mi hijo ***** , así como copia de la credencial de elector de la suscrita, mismos documentos que exhibo en original para su cotejo y me sean devueltos enseguida por ser de utilidad para otros usos, y que refiero que el cuerpo de mi hijo se encuentra en ***** de esta ciudad...” (sic).*

---- Denuncia a la cual se le confiere valor probatorio indiciario en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una persona con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, aunado a que su narración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, ni circunstancias especiales, ya que expone datos que son factibles de ser corroborados, sin que exista indicio

alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarla persona proba, pues de autos no se advierte lo contrario, ya que la denunciante manifiesta que el ahora occiso era su hijo, quien en vida llevó por nombre ***** y que desconoce cómo sucedieron los hechos en los cuales perdiera la vida, ya que ella no tenía comunicación diaria con él, debido a que él vivía solo y se veían cuando él acudía a su negocio y ahí comía y que una vecina de su hijo le comentó que éste se encontraba en el Hospital General porque lo habían golpeado.-----

---- Se engarza a lo anterior, la documental pública consistente en acta de nacimiento número ***** expedida a nombre de ***** , por la Oficialía del Registro Civil de Cd. Mante, Tamaulipas (foja 29), probanza que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 294 del citado cuerpo normativo, la cual adquiere pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento público, del que se establece la preexistencia de la víctima.-----

---- Las pruebas citadas con anterioridad se concatenan con el parte informativo emitido mediante oficio *****/2015 el diecinueve de abril de dos mil quince, por los Agentes de la Policía Ministerial ***** y ***** ***** (fojas 21-22), en el cual informan lo siguiente:-----

*“...Nos permitimos informar a Usted, que a las 00:15 horas de la fecha que transcurre, se recibe llamada telefónica por parte del Servicio de Emergencias 066 de esta ciudad, informando el ingreso de un masculino sin identificar, inconsciente, POLICONTUNDIDO, de edad aparente 22 años, tez morena, estatura aproximada a 1.80 mts., complexión delgada, pelo corto, color negro, al Hospital General de esta ciudad, quien perece según informe médico a las 04:55 horas, hecho del que da fe la LIC. ******



***** , Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con la Oficial Ministerial y personal de Servicios Periciales, ordenando el traslado del cuerpo al anfiteatro de ***** , ubicado en ***** y ***** , en la colonia ***** , de esta ciudad, para la necropsia de ley, de lo que se desprende como probable causa de muerte TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO Y ESTALLAMIENTO DE VISERAS, según la perito médico legista ***** ***** , en las primeras investigaciones se establece que esta persona es localizada lesionada a las 23:25 horas del día 18 de Abril del 2015, afuera del domicilio ubicado en la calle ***** , de esta ciudad, dentro de una alberca grande de plástico en color café, por elementos de protección civil, quienes le brindan los primeros auxilios, trasladándolo al nosocomio. Posteriormente a las 13:30 horas de la fecha que transcurre, a través de las investigaciones se logró identificar al occiso bajo el nombre de ***** ***** , de 21 años de edad, fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1993, de oficio empleado, con domicilio en calle ***** número ***** sur entre ***** , de la zona centro de esta ciudad, siendo sus padres ***** y ***** , quienes se encuentran desde hace tres años separados, pero por medio de la entrevista a su madre, ***** ... quien a través de fotografías lo identifica plenamente, agregando que el occiso vivía con su padre en el domicilio precitado, por lo que no puede precisar qué sucedió, toda vez que se entera del deceso de su hijo por medio de unas amistades, ante esto se le informa sobre los documentos a presentar en la Representación social para la identificación legal del occiso y, en respuesta manifiesta que lo hará a la brevedad posible...” (sic).

---- Probanzas anteriores que por constituir una instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dichos informes, conocieron el hecho a través de terceras personas, con motivo de una actividad propia de su función, probanzas de las cuales se desprende que las investigaciones realizadas por los agentes ministeriales fueron a consecuencia de la muerte de la víctima, justificando en ello

la vida previamente existente del pasivo, pues dichos agentes se avocaron a investigar los hechos en los cuales el pasivo perdiera la vida.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, del rubro y texto siguiente:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".

---- Se engarza a lo anterior, la testimonial de *****
***** (foja 61-62 tomo I), rendida ante del Ministerio Público Investigador el veinte de abril de dos mil quince, quien refirió lo siguiente:-----

*"...Que el día sábado dieciocho de abril del presente año, serian como las dieciocho treinta horas yo iba circulando en una motocicleta que me prestaron la cual es una moto marca ITALIKA, COLOR GRIS CON NEGRO, la cual es propiedad de mi patrón el C. ***** , y tal es el caso de que como lo menciono iba circulando en dicha moto por el ***** de sur a norte y al llegar al cruce con la calle ***** , de la zona centro de esta Ciudad volteo hacia mi lado derecho para ver si no venía carro y vi a una persona del sexo masculino tirada sobre la calle ***** y dos motos se encontraban enfrente de la persona tirada por lo que me regrese a ver que sucedía ya que pensé que lo habían atropellado y al llegar al lugar en donde estaba esta persona tirada es decir al cruce del ***** con la calle ***** , y como a un metro aproximadamente antes de que yo pasara exactamente en donde estaban el chavo tirado veo que cuatro sujetos del sexo masculino estaban pateando al chavo que estaba tirado y en eso veo que los cuatro que estaban pateando al chavo lo levantan entre los cuatro y lo*



suben a una de las motos que traían los chavos que lo golpeaban, y uno de ellos le pega un golpe en la cara al chavo, y seguí mi camino y al llegar a la esquina de la calle ***** paré la moto en la que andaba y vi que el que manejaba la moto en la que subieron al chavo que golpeaban prendió la misma y ya traían arriba al chavo que golpeaban y en eso se subió otro sujeto atrás y se llevaron en medio al chavo que golpearon y el cual a simple vista iba inconsciente y también le habían quitado su playera, por lo que el conductor de la moto en donde subieron al chavo que golpeaban se fue por la calle ***** y dio vuelta sobre el ***** hacia el sur, por lo que otra moto color negro tipo clásica 125, marca ITALIKA, y la cual iba conducida por un sujeto a quien identifique plenamente ya que ese sujeto tiene un taller de motos en la colonia ***** y en una ocasión fui a ese taller a preguntar por una pieza que necesitaba para una moto que yo estaba reparando, pero no sé cómo se llama pero le apodan el ***** , el cual es de complexión robusta, de tez morena de un metro cincuenta de estatura aproximadamente, pelo negro, y ese día el ***** me atendió en esa ocasión y vive en una privada pegada a las vías del ferrocarril por la calle ***** , y la moto que el ***** , manejaba también se subió otro sujeto a quien no conozco, y de la misma manera se fué atrás de la otra moto, como que iba escoltando a la otra moto en donde llevaban al chavo que golpearon, por lo que yo las seguí a las dos motos a distancia y al pasar por el lugar en donde habían golpeado al chavo sobre la calle ***** vi que estaba en el suelo una playera color negro tipo polo, y me fui sobre el ***** y vi que las dos motos dieron vuelta hacia la derecha sobre la calle ***** hacia el poniente por lo que yo doy vuelta hacia mi lado izquierdo hacia el oriente tomando de nueva cuenta el ***** con rumbo a la central de Transáis, y el día diecinueve de abril del presente año serian como las diecisiete horas aproximadamente yo me encontraba laborando en la plaza ***** junto con mi esposa de nombre ***** , y en eso mi esposa recibe la llamada de parte una sobrina de ella de nombre ***** , y en eso mi esposa se agarra a llorar por lo que yo le pregunté que le pasaba por lo que vuelve a marcar la sobrina de mi esposa y yo tomé la llamada y ***** me dice que habían golpeado a su primo de nombre ***** , afuera de su casa y colgó la llamada y yo lo que hice fue empezar a relacionar que al chavo que yo había visto que estaban golpeando sobre la calle ***** un día antes pudiera haber sido ***** , por lo que yo agarré la moto de mi patrón y me dirigí al taller en donde trabajaba ***** , propiedad del C. ***** , ubicado sobre la calle ***** entre ***** y ***** de la zona centro de esta Ciudad, denominado ***** , y el cual se dedica a reparar

*electrodomésticos pero estaba cerrado por lo que me encontré a un chavo que yo veía se juntaba mucho con ***** , pero no lo conozco y le pregunte por ***** , y me dijo que el había escuchado que a ***** lo habían golpeado unos sujetos y se lo habían llevado, y en eso le dije que yo el día anterior había visto a unos chavos golpeando a otro y que lo habían subido en una moto por lo que el amigo de ***** me dice que al chavo que yo vi que estaban golpeando un día anterior era ***** , por lo que me regreso a mi trabajo en la ***** de esta Ciudad, y le comento a mi esposa que el chavo que yo había visto que estaban golpeando un día anterior y el cual subieron a una moto al parecer era ***** , sobrino de mi esposa, por lo que seguimos trabajando como de costumbre y como las veintitrés treinta horas aproximadamente nos fuimos para la casa de la mama de ***** , en la colonia ***** de esta Ciudad, en donde estaban velando el cuerpo de ***** , siendo todo lo que deseo manifestar..."*
(sic).

---- Así también con la testimonial de *****
***** (foja 63-64 tomo I), rendida ante el Ministerio Público Investigador el veinte de abril de dos mil quince, quien manifestó lo siguiente:-----

*"...El suscrito tengo un taller de reparación de electrodomésticos ubicado en Calle ***** número **** sur frente a ***** , entre ***** y ***** , centro de esta ciudad, y es el caso que el día sábado dieciocho de abril del año en curso, eran aproximadamente como las seis y media de la tarde yo me encontraba en mi casa, descansando tras un día de trabajo como cualquiera, ya que los sábados cierro mi taller a las dos de la tarde, y en eso llega a mi casa mi ayudante en el taller de nombre ***** , quien vestía pantalón de mezclilla color oscuro y una playera tipo polo color negra y me imagino que traía camiseta de tirantes debajo de su playera, ya que comúnmente utilizaba este tipo de camisetas, y también traía sus botas de trabajo color café con cintas, pidiéndome ayuda y yo le pregunté que que pasaba, que que había hecho, y yo en ese momento me imaginé que posiblemente lo habían herido porque llegó con la voz cansada y alterado y yo salí de la casa y le abrí la puerta, pero él en lugar de acercarse a mi, se tiró al piso como escondiéndose de alguien, y me hizo la seña con su mano dibujando una arma y yo me imaginé que me quería decir que lo querían matar, y enseguida volteé hacia arriba y en la barda estaba asomándose una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, vestía una playera color roja y pantalón de mezclilla color azul y vestía una gorra, y al cual no conocía, y que dicha persona me gritaba que lo sacara hacia afuera, y yo nada más me le quedé viendo sin obedecerlo, y el me dijo "sácalo hacia*



afuera sino quieres pedos somos de la letra", y yo le pregunté que porque, y el me dijo "ya lo traemos al wey por rata, ya que me intentó robar una moto" y entonces yo le dije que le pasara porque para lo que me estaba diciendo, me dio temor, y entonces el sujeto brincó la barda y cayó arriba de un baño que se encontraba pegado con la barda, y entonces bajó y ya en tierra firme empezó a buscar a *****
*****, pero para esto yo ya la había hecho la seña a ***** para que se fuera, y por la parte de atrás de la casa ***** brincó la barda introduciéndose a una paletería, que se llama PALETERIA ***** , que se encuentra ubicada sobre la misma calle ***** a un costado de mi domicilio, y en eso dicho sujeto alcanzó a ***** y empezaron a forcejear dentro de la paletería, y para esto yo ya había tratado de encontrarlos también por el lado contrario a donde ellos se habían dirigido, y por eso fue que los podía estar viendo, y en eso se escucha que se rompe algo, como si rompieran vidrios, y el tipo que iba siguiendo a ***** le arrojó un envase de caguama pero no le alcanzó a pegar, y en eso ***** tomó un cuchillo y una varilla lanzándose sobre el sujeto para defenderse de las agresiones, y de ahí se fueron más adentro del local hacia donde está la bodega, y ya de ahí yo ya no los pude ver, solo escuchaba ruidos, y ya enseguida me doy cuenta que venían otros tres sujetos que iban corriendo rumbo a la paletería, alcanzo a identificar a uno de ellos, al cual le apodan "**** *****" y el cual se dedica a reparar motos, e inclusive en una ocasión yo le hice un trabajo ahí en mi taller, y de ahí fue cuando lo empecé a conocer pero sólo de vista, y el cual es de complejión robusta, estatura como de 1.50 metros, pelo negro corto, color de piel morena clara, y en esta ocasión vestía una playera color claro que se notaba muy sucia, un pantalón color mezclilla todo sucio, botas de trabajo, y a los otros dos sujetos no los conocía, y entonces los tres sujetos se introducen a la paletería hasta la bodega, y ya adentro de ese lugar, el dueño de la paletería les dice que no lo golpeen porque lo van a matar, que lo sacaran de ahí, pero para entonces los tres sujetos que llegaron buscaban con qué objeto golpear a ***** , agarrando una tabla, una barra de uña como la que usan los albañiles, y también agarraron un vaso de las que usan las licuadoras, y con todos esos objetos empiezan a agredir a ***** , entre todos los sujetos, y esto duró como unos cinco minutos, porque después lo sacaron a la cochera de la paletería, y uno de ellos que vestía playera blanca se aparta de ellos, y se pone afuera de la paletería, en donde está el portón como para cuidar las motos, mientras los otros tres sujetos lo seguían golpeando, porque ***** se resistía a que se lo llevaran, entonces entres tres personas lo amarraron con una agujeta de zapato, quitándole la camisa y la camiseta, dejándole desnudo del tronco, y mientras lo seguían golpeando, hasta dejarlo casi inconsciente, y que yo vi que "*****" ayudó a amarrarlo, y finalmente lo logran sacar hacia la calle y también siguió ayudando "*****", y entonces se dirigen

*hacia donde estaban dos motocicletas, una era color negra conocida como la clásica, marca Italika tipo FT125, y la otra era una motocicleta hechiza, ya que tenía el cuadro y la estructura de la marca honda y el motor era Italika, color roja, y entonces lo suben a la moto clásica italika, color negra, subiéndose el sujeto de playera roja a conducir dicha moto, pero ***** aún se resistía, y lo colocan en medio de entre dos personas, es decir, atrás del conductor estaba ***** y aparte otro sujeto atrás, el cual lo agarraba del cuerpo, y el cual vestía playera blanca, es decir, el cual se había quedado afuera de la palettería para cuidar las motos, pero como estaban batallando para trasladarlo, otro sujeto que se había subido a la otro moto, el cual vestía playera verde claro, y el cual es de complexión delgada, piel morena clara, estatura como 1.65 metros, y el cual al ver que ***** se seguía moviendo, le da un puñetazo en la cara, y lo noquea por completo, y entonces se regresa a la moto color roja, y se sienta en la parte de atrás, ya que en el asiento del conductor se subió "*****" y entonces los dos sujetos que iban en la moto color negra se llevan a ***** , y se van en las dos motos, y toman la calle ***** y se dirigen hacia el ***** , y solo veo que ***** iba arrastrando los pies arrastrando, y ya los perdí de vista. Por último, quiero manifestar que yo no intervine para auxiliar a ***** , por temor a que cumplieran sus amenazas, ya que como manifesté ellos me dijeron que eran de la letra, y yo por temor no actúe para defender a ***** , y hasta el día de ayer, es decir, el día diecinueve de abril del año en curso como a medio día van a mi casa y me avisan que lo habían encontrado tirado en una calle aún con vida, y que ***** había pedido ayuda a unos vecinos del lugar donde lo habían tirado, pero estos se la negaron, y me dijeron que la ambulancia lo había socorrido y lo habían llevado al hospital general, y ya de ahí reportaron que había fallecido, pero cuando lo llevaban rumbo al hospital general, le preguntaron su nombre y sus apellidos, y que solo pudo decir ***** y su apellido ***** , pero esto lo sé porque me lo contó su hermana, que la fue persona que llegó a mi casa para darme razón de lo sucedido, agregando que en esta fecha por la mañana observé la playera en color negra que ***** utilizaba el día que lo agredieron, tirada en el cruce de las calles ***** y ***** , siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic).*

---- Declaraciones anteriores a las que se les confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que dichos atestes son personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin



dudas ni retinencias sobre la sustancia del hecho, ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sin que se advierta hayan sido obligados por fuerza o miedo, no hayan obrado con engaño, error o soborno, atestes que fueron coincidentes en mencionar que conocieron a la víctima quien en vida llevara el nombre de ***** , el primero de los deponentes en carácter de tío del pasivo y el segundo por ser el jefe inmediato del occiso, los cuales tuvieron conocimiento de los hechos y por lo tanto pudieron detallar la vida previamente existente del finado, ya que pudieron observar cuando aún con vida fue golpeado por sus agresores.-----

--- Las anteriores pruebas en comento al ser analizadas y valoradas en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acreditan que el occiso contaba con vida antes de los hechos en los que perdiera la vida quien llevó por nombre ***** , por lo tanto, se justifica el primer elemento del delito en estudio que estriba en la previa existencia de una vida humana.-----

--- **El segundo elemento** consistente en la supresión o privación de la vida de quien llevó por nombre ***** , se acredita con:-----

--- La diligencia de inspeccion ministerial e identificación de cadaver, realizada por el fiscal investigador a las cinco treinta horas del día diecinueve de abril de dos mil quince (fojas 4-5), al constituirse en el Hospital General de Ciudad Mante, Tamaulipas, en la cual se asentó:-----

*“...Siendo las 5 horas con 30 minutos de la fecha en que se actúa la suscrita Licenciada ***** , Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con oficial Ministerial se constituyó en el mortuorio del Hospital General de esta ciudad, y con fundamento en lo*

dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad procedió a llevar a cabo la diligencia de identificación de cadáver, en los siguientes términos: -A).- POSICIÓN DEL CADÁVER: Decúbito Dorsal. - B).- ORIENTACIÓN DEL CADÁVER EN RELACIÓN A LOS PUNTOS CARDINALES: Orientación de la cabeza.- Poniente, orientación de los pies.- Oriente, C).- MEDIA FILIACIÓN: SEXO: Masculino, edad aparente: 20 años, estatura: 1.50 mts, color de piel: morena, complexión: Delgada, cara: Mediana, frente.- Mediana: Mentón: Regular.- Ojos Cejas: Chicas, pestañas: cortas, cabello: negro, nariz: regular, boca: chica, labios: gruesos, bigote: no, barba: no tiene, peso aproximado: 45 kgs, señas particulares (observaciones) ninguna D).- DATOS GENERALES DEL OCCISO.- Nombre: N.N., Apodo: Se desconoce, Lugar de nacimiento: Se desconoce. Fecha de Nacimiento: Se desconoce; Edad: se desconoce; Estado civil: Se desconoce, Ocupación o Profesión: Se ignora, Domicilio: Se ignora, Nombre de los Padres: Se ignora; Nombre del Cónyuge: Se ignora, Lugar del Fallecimiento: Hospital General, Hora aproximada del fallecimiento: fecha de fallecimiento: Hospital General 19 de abril del 2015. - E).- DESCRIPCIÓN DEL VESTUARIO DEL OCCISO: Ninguna (desnuda) cubierto con una sábana blanca, observaciones: Ninguna, F) PERTENENCIAS DEL OCCISO: Cartera, pantalón y boxer. G).- FE DE LESIONES: Herida en ceja derecha de dos centímetros de largo, luxación en hombro derecho, tatuaje en brazo derecho, ***** , equimosis en muñeca derecha, hematoma lateral derecho, excoriaciones en ambos glúteos. H).- PERSONAS QUE IDENTIFICAN AL CADÁVER...” (sic).

---- Así también obra en autos la diligencia de fe ministerial o Inspección de Autopsia, realizada el diecinueve de abril de dos mil quince (fojas 18-19), en la cual se hace constar:-----

“...Que siendo las once horas y una vez constituidos en las instalaciones de ***** , ubicado en ***** en esta Ciudad, haciéndose constar que se encuentra presente la Ciudadana **DRA.** ***** , Perito Médico Forense, quien se identifica con credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, asimismo como también se encuentra presente el Perito Químico ***** , quien se identifica con credencial oficial expedida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado con numero de empleado ***** , Perito en Materia de Fotografía ***** , quien se identifica con credencial expedida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como personal de ***** , de la misma manera se hace constar que el cuerpo no ha sido identificado. Acto continuo y siendo las once con diez minutos se procede por parte del personal de la Unidad Regional de Servicios Periciales a la practica de la necropsia y levantamiento de



muestras de la victima e iniciando con: se procedió a tomar placas fotográficas por parte del Perito en Materia de Fotografía, por lo que enseguida se procedió a describir las lesiones por parte de la **DRA.** *****
*****, Perito Médico Forense, siendo estas las siguientes: una herida en ceja derecha de dos centímetros de largo, herida y hematoma equimosis en mentón, luxación en hombro derecho, tatuaje brazo derecho con el nombre de *****, excoriación profunda en cara anterior de dos centímetros de diámetro, equimosis con herida dermoabrasiva en muñeca derecha de ocho centímetros, hematoma en región dorsal de cuatro centímetros de diámetro, excoriación en hombro izquierdo con edema y equimosis de tres centímetros, herida dermoabrasiva muñeca izquierda de seis centímetros, multiples heamtomas en torax anterior con herida deemoabrasiva en pelvis derecha de cuatro centímetros de diámetro de cuatro centímetros de largo por dos de ancho, hematoma y excoriación en ambos glúteos, primeramente y siendo las once con veinte minutos se procede a realizar la incisión con bisturí en abdomen, pasando por piel panículo adiposo y musculo donde se observa abundante liquido hematico en cavidad abdominal, siendo las con veinte minutos el Perito Químico *****
*****, procede a extraer la muestra de orina refiriendo que no trae orina por lo que posteriormente se procede a extraer muestra de sangre en la parte del cuello haciéndose constar, que la **Doctora** *****
*****, Perito Médico Forense refiere que la causa de la muerte se debe a traumatismo en el abdomen cerrado con estallamiento de víseras, así mismo se hace constar que siendo las once con cuarenta minutos el ciudadano *****

*****, Perito Profesionalista procede a tomar las huellas dactilares de la mano izquierda, siendo las once con cuarenta y cinco minutos se procede a tomar huellas dactilares de la mano derecha, haciéndose constar que en todo el desarrollo de la diligencia se tomaron placas fotográficas por parte de *****
*****, Perito en Materia de Fotografía quien en todo momento se tomaron placas fotográficas en el desarrollo de la presente diligencia, siendo las once cincuenta se procede a suturar el cuerpo sin vida..." (sic).

---- Diligencias anteriores a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con los diversos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser realizadas por autoridad competente investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, quien dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de *****
*****,

probanzas que son útiles para demostrar la supresión o privación de una vida humana.-----

---- Lo anterior se robustece con el dictamen fotográfico emitido por oficio ****/2015 del diecinueve de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada ***** , perito adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Cd. Mante, Tamaulipas (fojas 37-39), quien al constituirse en el Hospital General, a fin de asistir a la representación social en el desahogo de la diligencia de fe ministerial de cadáver practicado a la víctima identificado como ***** de veintiún años de edad, quien se encontraba en urgencias de dicho nosocomio en posición decúbito dorsal, sobre una camilla con la cabeza hacia el sur y los pies hacia el norte, procediendo a la toma de ocho placas fotográficas del occiso.-----

---- Se adminicula lo anterior con el dictámen médico legal de autopsia emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, por la Doctora ***** , Perito Médico Forense adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Cd. Mante (fojas 34-35), quien concluyó lo siguiente:-----

“...CONCLUSIONES: LA MUERTE DEL REFERIDO: DESCONOCIDO FUE A CONSECUENCIA DE: HEMOPERITONEO CONSECIENCIA (SIC) DE TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO 04:30 HRS. 19 DE ABRIL DE 2015...” (sic).

---- Dictámenes anteriores, que fueron debidamente ratificados el treinta y uno de agosto y trece de septiembre ambos de dos mil diecisiete (fojas 1329 y 1363 tomo III), respectivamente, por lo tanto adquieren pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 en relación con los diverso 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron emitidos por personas con conocimientos especiales en la materia, quienes después de identificar el cadáver, así como los



signos de muerte, señas particulares, alteraciones congénitas, anomalías externas, exploración de regiones médico legales, examen traumatológico y examen de cavidades, emitieron su conclusión, la que es clara, precisa y metódica, de las que se desprende que la causa de muerte del pasivo fue por hemoperitoneo a consecuencia de traumatismo abdominal cerrado a las cuatro treinta horas del diecinueve de abril de dos mil quince.-----

---- Elementos probatorios en comento que analizados en conjunto adquieren valor probatorio pleno, para acreditar que la persona que en vida llevara el nombre de *****
***** , falleció a consecuencia de traumatismo abdominal, configurándose con ello el segundo elemento del tipo penal en análisis.-----

---- **El tercer elemento** del delito consistente en el nexo causal, relativo a que la supresión de la vida se deba a causas externas al pasivo, de igual forma se acredita con los mismos medios de prueba ya analizados con antelación, puesto que de éstos se desprende que la muerte de *****
***** , fue por traumatismo abdominal lo que se acredita principalmente con:-----

---- El parte informativo emitido mediante oficio ****/2015 el diecinueve de abril de dos mil quince, por los Agentes de la Policía Ministerial ***** y *****
***** (fojas 21-22), probanza que por constituir una instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indiciario de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se desprende que dichos agentes se avocaron a investigar los hechos en los cuales el pasivo perdiera la vida a consecuencia de las agresiones físicas inferidas en su

humanidad por parte de sus atacantes, es decir el nexo causal entre la vida y la muerte.-----

---- Se abona a lo anterior la diligencia de inspección ministerial e identificación de cadáver, realizada por el fiscal investigador a las cinco treinta horas del día diecinueve de abril de dos mil quince (fojas 4-5), al constituirse en el Hospital General de Cd. Mante, Tamaulipas; así también obra en autos la diligencia de fe ministerial o inspección de autopsia, realizada el diecinueve de abril de dos mil quince (fojas 18-19), las que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 299, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales, al ser realizada por autoridad competente investida de fe pública, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, que lo fue el cuerpo sin vida de *****.-----

---- Probanzas que son útiles para acreditar que la supresión de la vida previamente existente del pasivo se debe a causas externas a éste, toda vez que como se hizo constar en dichas diligencias, la víctima presentaba diversas lesiones en su cuerpo, tales como herida en ceja derecha de dos centímetros de largo, luxación en hombro derecho, equimosis con herida dermoabrasiva en muñeca derecha de ocho centímetros, hematoma lateral derecho, y excoriaciones en ambos glúteos, además de herida y hematoma equimosis en mentón, excoriación profunda en cara anterior de dos centímetros de diámetro, hematoma en región dorsal de cuatro centímetros de diámetro, excoriaciones en hombro izquierdo con edema y equimosis de tres centímetros, herida dermoabrasiva en muñeca izquierda de seis centímetros y múltiples hematomas en tórax anterior con herida dermoabrasiva en pelvis derecha de cuatro centímetros de largo por dos de ancho.-----



---- Lo que se robustece con el dictamen fotográfico emitido por oficio *****/2015 del diecinueve de abril de dos mil quince, signado por la licenciada *****, perito adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Ciudad Mante (fojas 37-39), en el cual se aprecian ocho placas fotográficas tomadas a la víctima identificada como ***** de veintiún años de edad, quien se encontraba en el área de urgencias del Hospital General, en posición decúbito dorsal, sobre una camilla con la cabeza hacía el sur y los pies hacía el norte, el cual tiene estrecha relación con el dictámen médico legal de autopsia emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, por la Doctora *****, Perito Médico Forense adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Cd. Mante, Tamaulipas (fojas 34-35), periciales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 en relación en los diverso 227 y 229, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que fueron emitidas por personas con conocimientos especiales en la materia, de las cuales se desprende que la muerte del pasivo, fue a consecuencia de traumatismo abdominal cerrado, causado por hemoperitoneo, es decir, que la causa de muerte de la víctima se debe a causas ajenas a este.-----

---- Finalmente, respecto a la **agravante de ventaja** establecida en el artículo 342, fracción II, del Código Penal, se requiere que el activo actúe con ventaja por el número de los que lo acompañan, se acredita con las siguientes probanzas:-----

---- El parte informativo emitido mediante oficio *****/2015 el diecinueve de abril de dos mil quince, por los Agentes de la Policía Ministerial ***** y ***** (fojas 21-22), probanza que

constituye una instrumental de actuaciones, por lo tanto adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se desprende que en la época de los hechos el acusado actuó con ventaja al haber golpeado a la víctima en conjunto con varias personas que lo acompañaban para cometer el hecho delictivo, causándole la muerte a consecuencia de los golpes que le fueron impuestos con diversos objetos.-----

---- Lo anterior, se corrobora con las testimoniales de *****
***** (foja 61-62) y *****
***** (foja 63-64), rendidas ante el fiscal investigador el veinte de abril de dos mil quince, a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que cuentan con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, ni circunstancias esenciales, por lo tanto se consideran personas probas e imparciales, sin que se advierta que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, de las cuales se desprende que dichos testigos presenciaron los hechos en los cuales la víctima perdiera la vida al ser atacado físicamente por el acusado y varias personas, y la víctima intentaba defenderse solo.-----

---- Ahora bien, para conocer el lugar donde sucedieron los hechos y dar credibilidad a las anteriores declaraciones, obra en autos la diligencia de inspección judicial (foja 345 tomo I) realizada el veintiocho de agosto de dos mil quince, en la cual el juzgador se constituyó en:-----

*“...el domicilio, ubicado sobre la calle ***** en el numero ***** de la Zona Centro de esta Ciudad específicamente en el pasillo de la palettería que se*



*encuentra en el citado lugar donde se aprecia buena visibilidad por ser un lugar despejado y sobre la calle ***** una considerada afluencia vehicular y peatonal, procediendo a constituirmos al domicilio Ubicado en calle ***** entre ***** de la Zona Centro de esta Ciudad, en donde como puntos de referencia se aprecia una estación de autobuses denominada ***** y un bar denominado ***** , por lo tanto se puede apreciar buena visibilidad y trafico de vehículos así como peatonal, continuando con la diligencia procedimos a constituirmos hasta la colonia ***** específicamente en la calle ***** entre ***** y ***** , lugar que a simple vista también cuenta con buena visibilidad para cada uno de sus puntos cardinales con poca afluencia vehicular y peatonal por lo tanto siendo las catorce horas de la fecha que nos ocupa, se le da la intervención a la Fiscalía Adscrita así como a la defensa particular, quienes manifestaron no tener observación alguna, dándose por terminada la presente diligencia, firmando al margen y calce los que intervinieron. Doy fe.- Conste...” (sic).*

---- La diligencia en cita cuenta con valor probatorio pleno conforme al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en razón de haberse elaborado por autoridad en ejercicio de las funciones, investido de fe pública, en la cual se advierte que existe clara visibilidad de los lugares en donde acontecieron los hechos.--

---- Probanzas que al ser analizadas y valoradas en su conjunto hacen prueba plena de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que se llega a la certeza de que el acusado, al privar de la vida a quien llevó por nombre ***** , actuó con ventaja al ser superior por el número de personas que lo acompañaban, sin que el inculpado corriera el riesgo de ser muerto o herido por el occiso ni obrado en legítima defensa, por lo que en la causa existen pruebas suficientes que acreditan la calificativa de ventaja, prevista en el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud que la privación de la vida del pasivo, se originó bajo la

circunstancia contenida en la hipótesis agravatoria antes citada.-----

---- Tiene puntual aplicación al caso concreto el criterio con No. Registro: 390, 235, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 366 Página: 202:-----

“VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.”

---- Medios de convicción que al ser analizados y valorados entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, se advierte que el diecinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos (circunstancia de tiempo), en el interior de la palettería *****, que se ubica en la calle *****, de la ***** de Ciudad Mante (circunstancia de lugar), el sentenciado en compañía de otras personas privó de la vida al pasivo, quien respondía al nombre de *****, al golpearlo para posteriormente amarrarlo y subirlo en una motocicleta dejándolo abandonado en diverso lugar, del cual el pasivo logró escapar resguardándose en el interior de un domicilio hasta en tanto los habitantes de este solicitaron atención médica, acudiendo en su auxilio elementos de protección civil para trasladar al pasivo al Hospital General, en donde la víctima perdió la vida a consecuencia de los golpes causados por sus atacantes (circunstancias de modo y ejecución), lesionando con ello el bien jurídico protegido por la norma, que lo es la vida de las personas, por lo que se acredita el tipo penal de homicidio calificado, previsto en los artículos 329, 336 y 342, fracción II, del Código Penal en el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----



---- **SEXTO.-** Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a analizar si en autos se acredita la responsabilidad penal de *****
*****, por lo que una vez que esta autoridad se impuso de los autos, patentiza que la responsabilidad del aquí acusado se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Sustantivo Penal en vigor, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede, principalmente con:-----

---- El parte informativo emitido mediante oficio *****/2015 el diecinueve de abril de dos mil quince, por los Agentes de la Policía Ministerial ***** y *****
***** (fojas 21-22), en el cual informan lo siguiente:-----

*“...Nos permitimos informar a Usted, que a las 00:15 horas de la fecha que transcurre, se recibe llamada telefónica por parte del Servicio de Emergencias 066 de esta ciudad, informando el ingreso de un masculino sin identificar, inconsciente, POLICONTUNDIDO, de edad aparente 22 años, tez morena, estatura aproximada a 1.80 mts., complexión delgada, pelo corto, color negro, al Hospital General de esta ciudad, quien padece según informe médico a las 04:55 horas, hecho del que da fe la LIC. *****
*****, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con la Oficial Ministerial y personal de Servicios Periciales, ordenando el traslado del cuerpo al anfiteatro de *****
*****, ubicado en ***** y *****
*****, en la colonia *****
*****, de esta ciudad, para la necropsia de ley, de lo que se desprende como probable causa de muerte TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO Y ESTALLAMIENTO DE VISERAS, según la perito médico legista *****
*****, en las primeras investigaciones se establece que esta persona es localizada lesionada a las 23:25 horas del día 18 de Abril del 2015, afuera del domicilio ubicado en la calle *****
*****, de esta ciudad, dentro de una alberca grande de plástico en color café, por elementos de protección civil, quienes le brindan los primeros auxilios, trasladándolo al nosocomio. Posteriormente a las 13:30 horas de la fecha que transcurre,*

*a través de las investigaciones se logró identificar al occiso bajo el nombre de *****; de 21 años de edad, fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1993, de oficio empleado, con domicilio en calle ***** número **** sur entre ***** y *****; de la zona centro de esta ciudad, siendo sus padres ***** y *****; quienes se encuentran desde hace tres años separados, pero por medio de la entrevista a su madre, ***** ... quien a través de fotografías lo identifica plenamente, agregando que el occiso vivía con su padre en el domicilio precitado, por lo que no puede precisar que sucedió, toda vez que se entera del deceso de su hijo por medio de unas amistades, ante esto se le informa sobre los documentos a presentar en la Representación social para la identificación legal del occiso y, en respuesta manifiesta que lo hará a la brevedad posible...” (sic).*

---- Probanza anterior que cual por constituir una instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dichos informes, conocieron el hecho a través de terceras personas, con motivo de una actividad propia de su función.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, del rubro y texto siguiente:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de



actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".

---- Se engarza a lo anterior la testimonial de *****
***** (foja 61-62 tomo I), rendida ante el Ministerio Público Investigador el veinte de abril de dos mil quince, quien refirió lo siguiente:-----

*"...Que el día sábado dieciocho de abril del presente año, serian como las dieciocho treinta horas yo iba circulando en una motocicleta que me prestaron la cual es una moto marca ITALIKA, COLOR GRIS CON NEGRO, la cual es propiedad de mi patrón *****; y tal es acaso de que como lo menciono iba circulando en dicha moto por el ***** de sur a norte y al llegar al cruce con la calle ***** de la zona centro de esta Ciudad volteo hacia mi lado derecho para ver si no venia carro y vi a una persona del sexo masculino tirada sobre la calle ***** y dos motos se encontraban enfrente de la persona tirada por lo que me regrese a ver que sucedía ya que pensé que lo habían atropellado y al llegar al lugar en donde estaba esta persona tirada es decir al cruce del ***** con la calle *****; y como a un metro aproximadamente antes de que yo pasara exactamente en donde estaban el chavo tirado veo que cuatro sujetos del sexo masculino estaban pateando al chavo que estaba tirado y en eso veo que los cuatro que estaban pateando al chavo lo levantan entre los cuatro y lo suben a una de las motos que traían los chavos que lo golpeaban, y uno de ellos le pega un golpe en la cara al chavo, y seguí mi camino y al llegar a la esquina de la calle ***** y ***** pare la moto en la que andaba y vi que el que el que manejaba la moto en la que subieron al chavo que golpeaban prendió la misma y ya traían arriba al chavo que golpeaban y en eso se subió otro sujeto atrás y se llevaron en medio al chavo que golpearon y el cual a simple vista iba inconsciente y también le habían quitado su playera, por lo que el conductor de la moto en donde subieron al chavo que golpeaban se fue por la calle ***** y dio vuelta sobre el ***** hacia el sur, por lo que otra moto color negro tipo clásica 125, marca ITALIKA, y la cual iba conducida por un sujeto a quien identifique plenamente ya que ese sujeto tiene un taller de motos en la colonia ***** y en una ocasión fui a ese taller a preguntar por una pieza que necesitaba para una moto que yo estaba reparando, pero no sé cómo se llama pero le apodan el ***** el cual es de complexión robusta, de tez morena de un metro cincuenta de estatura aproximadamente, pelo negro, y ese día el ***** me atendió en esa ocasión y vive en una privada pegada a las ***** por la calle ***** a la altura de la vía, y la moto que el *****; manejaba también se subió otro sujeto a quien no conozco, y de la misma manera se fue atrás de la otra moto, como que iba escoltando a la otra moto*

en donde llevaban al chavo que golpearon, por lo que yo las seguí a las dos motos a distancia y al pasar por el lugar en donde habían golpeado al chavo sobre la calle ***** vi que estaba en el suelo una playera color negro tipo polo, y me fui sobre el ***** y vi que las dos motos dieron vuelta hacia la derecha sobre la calle ***** hacia el poniente por lo que yo doy vuelta hacia mi lado izquierdo hacia el oriente tomando de nueva cuenta el ***** con rumbo a la central de Transpáis, y el día diecinueve de abril del presente año serían como las diecisiete horas aproximadamente yo me encontraba laborando en la ***** junto con mi esposa de nombre ***** y en eso mi esposa recibe la llamada de parte una sobrina de ella de nombre ***** y en eso mi esposa se agarra a llorar por lo que yo le pregunte que le pasaba por lo que vuelve a marcar la sobrina de mi esposa y yo tome la llamada y ***** me dice que habían golpeado a su primo de nombre ***** afuera de su casa y colgó la llamada y yo lo que hice fue empezar a relacionar que al chavo que yo había visto que estaban golpeando sobre la calle ***** un día antes pudiera haber sido ***** por lo que yo agarre la moto de mi patrón y me dirigí al taller en donde trabajaba ***** propiedad del ***** ubicado sobre la calle ***** entre ***** y ***** de la zona centro de esta Ciudad, denominado ***** y el cual se dedica a reparar electrodomésticos pero estaba cerrado por lo que me encontré a un chavo que yo veía se juntaba mucho con ***** pero no lo conozco y le pregunte por ***** y me dijo que el había escuchado que a ***** lo habían golpeado unos sujetos y se lo habían llevado, y en eso le dije que yo el día anterior había visto a unos chavos golpeando a otro y que lo habían subido en una moto por lo que el amigo de ***** me dice que al chavo que yo vi que estaban golpeando un día anterior era ***** por lo que me regreso a mi trabajo en la ***** de esta Ciudad, y le comento a mi esposa que el chavo que yo había visto que estaban golpeando un día anterior y el cual subieron a una moto al parecer era ***** sobrino de mi esposa, por lo que seguimos trabajando como de costumbre y como las veintitrés treinta horas aproximadamente nos fuimos para la casa de la mamá de ***** en la colonia ***** de esta Ciudad, en donde estaban velando el cuerpo de ***** siendo todo lo que deseo manifestar..."

(sic).

---- Así también con la testimonial de *****
***** (foja 63-64 tomo I), rendida ante el Ministerio



Público Investigador el veinte de abril de dos mil quince,
quien manifestó lo siguiente:-----

*"...El suscrito tengo un taller de reparación de electrodomésticos ubicado en Calle ***** número **** sur frente a ***** , entre ***** y ***** , centro de esta ciudad, y es el caso que el día sábado dieciocho de abril del año en curso, eran aproximadamente como las seis y media de la tarde yo me encontraba en mi casa, descansando tras un día de trabajo como cualquiera, ya que los sábados cierro mi taller a las dos de la tarde, y en eso llega a mi casa mi ayudante en el taller de nombre ***** , quien vestía pantalón de mezclilla color oscuro y una playera tipo polo color negra y me imagino que traía camiseta de tirantes debajo de su playera, ya que comúnmente utilizaba este tipo de camisetas, y también traía sus botas de trabajo color café con cintas, pidiéndome ayuda y yo le pregunté que que pasaba, que que había hecho, y yo en ese momento me imaginé que posiblemente lo habían herido porque llegó con la voz cansada y alterado y yo salí de la casa y le abrí la puerta, pero él en lugar de acercarse a mí, se tiró al piso como escondiéndose de alguien, y me hizo la seña con su mano dibujando una arma y yo me imaginé que me quería decir que lo querían matar, y enseguida volteé hacia arriba y en la barda estaba asomándose una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, vestía una playera color roja y pantalón de mezclilla color azul y vestía una gorra, y al cual no conocía, y que dicha persona me gritaba que lo sacara hacia afuera, y yo nada más me le quedé viendo sin obedecerlo, y el me dijo "sácalo hacia afuera sino quieres pedos somos de la letra", y yo le pregunté que porque, y el me dijo "ya lo traemos al wey por rata, ya que me intentó robar una moto" y entonces yo le dije que le pasara porque para lo que me estaba diciendo, me dio temor, y entonces el sujeto brincó la barda y cayó arriba de un baño que se encontraba pegado con la barda, y entonces bajó y ya en tierra firme empezó a buscar a ***** , pero para esto yo ya la había hecho la seña a ***** para que se fuera, y por la parte de atrás de la casa ***** brincó la barda introduciéndose a una paletería, que se llama PALETERIA ***** , que se encuentra ubicada sobre la misma calle ***** a un costado de mi domicilio, y en eso dicho sujeto alcanzó a ***** y empezaron a forcejear dentro de la paletería, y para esto yo ya había tratado de encontrarlos también por el lado contrario a donde ellos se habían dirigido, y por eso fue que los podía estar viendo, y en eso se escucha que se rompe algo, como si rompieran vidrios, y el tipo que iba siguiendo a ***** le arrojó un envase de caguama pero no le alcanzó a pegar, y en eso ***** tomó un cuchillo y una varilla lanzándose sobre el sujeto para defenderse de las agresiones, y de ahí se fueron más adentro del local hacia donde está la bodega, y ya de ahí yo ya no los pude ver, solo*

escuchaba ruidos, y ya enseguida me doy cuenta que venían otros tres sujetos que iban corriendo rumbo a la paletería, alcanzo a identificar a uno de ellos, al cual le apodan "**** *****" y el cual se dedica a reparar motos, e inclusive en una ocasión yo le hice un trabajo ahí en mi taller, y de ahí fue cuando lo empecé a conocer pero sólo de vista, y el cual es de complexión robusta, estatura como de 1.50 metros, pelo negro corto, color de piel morena clara, y en esta ocasión vestía una playera color claro que se notaba muy sucia, un pantalón color mezclilla todo sucio, botas de trabajo, y a los otros dos sujetos no los conocía, y entonces los tres sujetos se introducen a la paletería hasta la bodega, y ya adentro de ese lugar, el dueño de la paletería les dice que no lo golpeen porque lo van a matar, que lo sacaran de ahí, pero para entonces los tres sujetos que llegaron buscaban con qué objeto golpear a *****, agarrando una tabla, una barra de uña como la que usan los albañiles, y también agarraron un vaso de las que usan las licuadoras, y con todos esos objetos empiezan a agredir a *****

entre todos los sujetos, y esto duró como unos cinco minutos, porque después lo sacaron a la cochera de la paletería, y uno de ellos que vestía playera blanca se aparta de ellos, y se pone afuera de la paletería, en donde está el portón como para cuidar las motos, mientras los otros tres sujetos lo seguían golpeando, porque ***** se resistía a que se lo llevaran, entonces entres tres personas lo amarraron con una agujeta de zapato, quitándole la camisa y la camiseta, dejándole desnudo del tronco, y mientras lo seguían golpeando, hasta dejarlo casi inconsciente, y que yo vi que "*****" ayudó a amarrarlo, y finalmente lo logran sacar hacia la calle y también siguió ayudando "*****", y entonces se dirigen hacia donde estaban dos motocicletas, una era color negra conocida como la clásica, marca Italika tipo FT125, y la otra era una motocicleta hechiza, ya que tenía el cuadro y la estructura de la marca honda y el motor era Italika, color roja, y entonces lo suben a la moto clásica italika, color negra, subiéndose el sujeto de playera roja a conducir dicha moto, pero ***** aún se resistía, y lo colocan en medio de entre dos personas, es decir, atrás del conductor estaba ***** y aparte otro sujeto atrás, el cual lo agarraba del cuerpo, y el cual vestía playera blanca, es decir, el cual se había quedado afuera de la paletería para cuidar las motos, pero como estaban batallando para trasladarlo, otro sujeto que se había subido a la otro moto, el cual vestía playera verde claro, y el cual es de complexión delgada, piel morena clara, estatura como 1.65 metros, y el cual al ver que ***** se seguía moviendo, le da un puñetazo en la cara, y lo noquea por completo, y entonces se regresa a la moto color roja, y se sienta en la parte de atrás, ya que en el asiento del conductor se subió "*****" y entonces los dos sujetos que iban en la moto color negra se llevan a *****

y se van en las dos motos, y toman la calle ***** y se dirigen hacia el *****

y solo veo que ***** iba arrastrando los pies arrastrando, y ya los perdí de vista. Por último, quiero



*manifestar que yo no intervine para auxiliar a *****
*****, por temor a que cumplieran sus amenazas, ya que
como manifesté ellos me dijeron que eran de la letra, y yo
por temor no actúe para defender a *****
y hasta el día de ayer, es decir, el día diecinueve de abril del
año en curso como a medio día van a mi casa y me avisan
que lo habían encontrado tirado en una calle aún con vida, y
que ***** había pedido ayuda a unos
vecinos del lugar donde lo habían tirado, pero estos se la
negaron, y me dijeron que la ambulancia lo había socorrido y
lo habían llevado al hospital general, y ya de ahí reportaron
que había fallecido, pero cuando lo llevaban rumbo al
hospital general, le preguntaron su nombre y sus apellidos, y
que solo pudo decir ***** y su apellido *****
pero esto lo sé porque me lo contó su hermana, que la fue
persona que llegó a mi casa para darme razón de lo
sucedido, agregando que en esta fecha por la mañana
observé la playera en color negra que ***** utilizaba el
día que lo agredieron, tirada en el cruce de las calles
***** y *****
siendo todo lo que deseo
manifestar...” (sic).*

---- Declaraciones anteriores a las que se les confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que dichos atestes son personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni retinencias sobre la sustancia del hecho, ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sin que se advierta que hayan sido obligados por fuerza o miedo, no hayan obrado con engaño, error o soborno, atestes que son coincidentes en mencionar que tuvieron conocimiento de los hechos, pues éstos se encontraban presentes en el lugar de los mismos e identifican plenamente al acusado como “*****” a quien mencionan como uno de los atacantes de la víctima, al referir que éste amarró con una agujeta de zapatos al pasivo para seguirlo golpeando hasta dejarlo casi inconsciente y posteriormente retirarlo del lugar a bordo de una motocicleta la cual era conducida por el acusado.-----

---- Sin pasar por alto los escritos signados por *****
***** (foja 535 tomo II) y *****
(foja 539-540 tomo II), el once y dieciocho de enero de dos
mil dieciséis, respectivamente, en los cuales el primero de
ellos menciona lo siguiente:-----

*“...Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 246 y 247 del Código de procedimientos Penales aplicable en el presente asunto, a manifestar bajo protesta de decir verdad, que todas mis declaraciones que rendí ante el Ministerio Público y ante este Honorable Juzgado, las rendí falsamente y **me retracto** de ellas, ya que he de manifestar que las mismas las rendí **por que fui amenazado en forma personal y... directa, peligrando mi vida y la de una menor hija, la cual me fue sustraída para que rindiera con falsedad e imputarle la culpa del delito al procesado de la presente causa,** retractación que ratificaré ante este Honorable Juzgado, el día y hora hábil que se me señale, dicha retractación es válida en la afectación que esta sufriendo el detenido por mis declaraciones que no son la verdad de los hechos...” (sic).*

---- Escrito que fue debidamente ratificado por su signante el dieciocho de enero de dos mil dieciséis (foja 537 II).-----

---- Por otra parte, ***** dijo:-----

*“...Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 246 y 247 del Código de procedimientos Penales aplicable al presente asunto, a manifestar bajo protesta de decir verdad, que todas mis declaraciones que rendí ante el Ministerio Público y ante este Honorable Juzgado, las **rendí falsamente y me retracto** de ellas, **ya que** he de manifestar que las mismas las rendí **por que fui amenazado en forma personal y... directa, peligrando mi vida y la de mi familia, siendo amenazado para que rindiera con falsedad e imputarle la culpa del delito al procesado de la presente causa,** retractación que ratificaré ante este honorable Juzgado, el día y hora hábil que se me señale...” (sic).*

---- Escrito anterior que fue debidamente ratificado por su signante el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 2202 tomo V).-----

---- Así también obran en autos las diligencias de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de los testigos: ***** (foja 673-674 tomo II) y ***** (foja 676-677 tomo II) rendidas



ante el juez del conocimiento el siete de julio de dos mil dieciséis, de las cuales el primero de ellos dijo lo siguiente:----

“...Acto seguido, se le formulan las siguientes preguntas de idoneidad a la testigo.1.- Que diga si tiene algún vínculo de amistad o parentesco con el procesado ***** y con el ofendido quien en vida llevara el nombre de ***** , a lo que manifestó que con la persona que se menciona primero no, no tengo ninguna relación y con ***** , era un amigo y trabajador mío.-2.- Que diga tiene usted motivo de odio o rencor en contra de alguno de los mencionados, a lo que dijo que no.- Acto continuo, se procede darle lectura al compareciente de su declaración que rindiera ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, en fechas veinte de abril de dos mil quince, así como la rendida el veintiuno de abril de dicho año; ampliación de declaración del veinticuatro de abril de dos mil quince, rendida ante este Juzgado y del veinte agosto el del año en mención igual ante este Juzgado; escrito presentado ante este Juzgado en fecha dieciocho de enero del año en curso; y a lo cual de enterado, manifestó que reconozco las firmas que aparecen en mis declaraciones rendidas en autos, así como las declaraciones rendidas porque así es lo que declaré, así también la firma y contenido del escrito del dieciocho de enero del año en curso, sin tener nada mas que agregar. Acto continuo, hace constar que se encuentra presente el defensor particular y a la vez del inculpado de autos, licenciado ***** , quien en uso de la voz, refiere que es mi deseo interrogar al declarante, lo que hago de la siguiente manera:-
1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE MOTIVO USTED SE ESTÁ RETRACTANDO DE SUS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE ESTE H. JUZGADO Y ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.-SE DESECHA.-Toda vez que está contestada en el escrito del dieciocho de enero del año en curso, signado por el testigo compareciente.- 2.-QUE DIGA EL DECLARANTE, CUAL FUE LA CAUSA POR LA QUE USTED DECLARÓ EN CONTRA DEL PROCESADO DEL PRESENTE PROCESO.-SE DESECHA.-Toda vez que refiere en su escrito del dieciocho de enero del presente año, que fue amenazado en forma personal.- 3.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE SI ESTÁ CONCIENTE DE QUE POR SUS DECLARACIONES QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCESO ESTÁ DETENIDO INDEBIDAMENTE EL PROCESADO DEL PRESENTE ASUNTO.-SE DESECHA.-Por sugestiva. En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al compareciente.- Acto continuo, hace constar que se encuentra presente la Agente del Ministerio Público Adscrita licenciada ***** , quien en uso de la voz, refiere: que me reservo el derecho de interrogar al declarante.-1.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL GRADO DE ESTUDIOS CON EL QUE CUENTA.-LEGAL.- CONTESTO: Secundaria.- 2.- QUE DIGA

EL DECLARANTE SI SABE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, Y EL CUAL HA RATIFICADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-LEGAL.- CONTESTO: No los conozco, desconozco.- 3.-QUE DIGA EL DECLARANTE, QUIEN LE REALIZÓ **EL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO**, Y EL CUAL HA RATIFICADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA.- LEGAL.- CONTESTÓ: **El licenciado**.- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DE ACUERDO A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE EL NOMBRE DEL LICENCIADO QUE LE REALIZÓ EL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE ESTE AÑO.-LEGAL.- CONTESTO: Nomas de nombre **Filiberto**.- Me reservo el derecho a seguir interrogando..." (sic).

---- En tanto que ***** refirió:-----

"...Acto seguido, se le formulan las siguientes preguntas de idoneidad a la testigo.-1.- Que diga si tiene algún vínculo de amistad o parentesco con el procesado ***** y con el ofendido quien en vida llevara el nombre de ***** a lo que manifestó que no, con ninguno de los dos.- 2.- Que diga tiene usted motivo de odio o rencor en contra de alguno de los mencionados, a lo que dijo que no.- Acto continuo, se procede darle lectura al compareciente de su declaración que rindiera ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, en fechas veinte de abril de dos mil quince, así como la rendida el veintiuno de abril de dicho año; ampliación de declaración del veinticuatro de abril de dos mil quince, rendida ante este Juzgado y del veinte agosto del año en mención igual ante este Juzgado; escrito presentado ante este Juzgado en fecha once de enero del año en curso; mismo que fue ratificado ante este Juzgado el dieciocho de enero del año en curso, y a lo cual de enterado, manifestó que reconozco las firmas que aparecen en mis declaraciones rendidas en autos, así como las declaraciones rendidas porque así es lo que declaré, así también la firma y contenido del escrito del once de enero del año en curso, deseando agregar que me quiero ratificar en los hechos que cometió injustamente al detenido porque fui amenazado de muerte y me quitaron a un menor de edad, que todo lo que estaba escrito ahí fui amenazado por gentes para firmar y todo eso, en contra del detenido, sin tener nada más que agregar. Acto continuo, hace constar que se encuentra presente el defensor particular y a la vez del inculcado de autos, licenciado *****; quien en uso de la voz, refiere que es mi deseo interrogar al declarante, lo que hago de la siguiente manera: 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, QUE ENTIENDE POR RETRACTACIÓN.- LEGAL.- CONTESTA.- Eso era lo que yo le había dicho nomas que yo me equivoqué, de que yo había escrito no era verdad o algo así.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE MOTIVO SE ESTÁ



*RETRACTANDO DE LAS DECLARACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.- SE DESECHA.- Por estar contestada en el escrito del once de enero del año en curso, signado por el compareciente.-En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al compareciente.-Acto continuo, hace constar que se encuentra presente la Agente del Ministerio Público Adscrita licenciada ***** , quien en uso de la voz, refiere: que me reservo el derecho de interrogar al declarante.- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, EL GRADO DE ESTUDIOS CON EL QUE CUENTA.- LEGAL.- CONTESTA: Bachillerato.2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI SABE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE SEÑALA EN SU ESCRITO ONCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.- LEGAL.- CONTESTA: No.-3.- QUE DIGA EL DECLARANTE, QUIEN LE REALIZÓ EL ESCRITO DE FECHA ONCE DE ENERO DE ESTE AÑO.- LEGAL.- CONTESTA: Yo .-Me reservo el derecho a seguir interrogando. Nuevamente, la Fiscal Adscrita, desea hacer uso de la voz y concedido que es manifiesta que es mi deseo interrogar al declarante.-1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DONDE FUE QUE REALIZÓ **EL ESCRITO DE FECHA ONCE DE ENERO DE ESTE AÑO.**- LEGAL.- CONTESTÓ.- Yo **lo hice con la mamá del detenido**, yo le dije a la mamá del detenido para que **ella me mandara hacer un escrito**, porque yo tenía temor.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DE ACUERDO A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA TRES Y A LA QUE ANTECEDE QUIEN LE REALIZÓ FÍSICAMENTE EL ESCRITO DE FECHA ONCE DE ENERO DE ESTE AÑO.-LEGAL.- CONTESTA.-La mamá del detenido lo mandó hacer...” (sic).*

---- Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se desprende que los testigos de cargo ***** y ***** se retractan de sus primeras declaraciones en las que realizan imputación directa en contra del aquí acusado ***** alias “**** *****” al señalarlo como una de las personas que le causó la muerte a la víctima, refiriendo que dichas declaraciones fueron realizadas falsamente en razón de que fueron amenazados para que con falsedad le imputaran la culpa del delito al ahora procesado, sin embargo dichos testigos no corroboran su retractación con elemento de prueba alguno que robustezca su dicho, aunado a que éstos

fueron protestados para conducirse con verdad, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público y el defensor particular mencionaron que el escrito de retractación se los elaboró un licenciado de nombre ***** , toda vez que la madre del acusado lo había mandado hacer, por lo tanto deben prevalecer las primeras declaraciones, toda vez que son las que tienen mayor credibilidad, al ser realizadas con mayor cercanía a los hechos y sin que existiera tiempo de que éstos reflexionaran sobre la conveniencia de alterar los hechos.-----

---- Al caso son aplicable los criterios de jurisprudencia, de la Novena Época. Registro: 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/61. Página: 576, del rubro y texto siguiente:-----

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”

---- Así mismo, obran en autos las diligencias de confrontación entre el acusado y los testigos de cargo *****
***** (fojas 820-821, tomo II) y *****
***** (fojas 822-823 tomo II), celebradas ante el juzgador del conocimiento el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, de las cuales advierte que al realizar una fila de diversas personas y el acusado, quienes fueron puestos a la vista de dichos testigos de cargo, éstos refirieron que ninguna de las personas que tuvieron a la vista es la que cometió el delito.-----



---- Sin que pase desapercibido las siguientes diligencias de careo:-----

---- Entre el acusado y el testigo de cargo *****
***** (foja 903 tomo II), celebrado ante el juzgador natural el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis:-----

*“...Enseguida se les da lectura sus respectivas declaraciones y manifiesta: EL INCULPADO, que quiero que me digas que si soy yo la persona a quien te refieres como ** ***** , el día que viste dieciocho de abril, de dos mil quince; TESTIGO.- que no, yo no te he visto, no te conozco, nunca te he visto; INCULPADO.- quiero que me digas si me reconoces a mi si soy la persona que agredió a ***** ***** , el día dieciocho de abril de dos mil quince; TESTIGO.- No, como ya te dije nunca te había visto, no eres la persona que yo ví; INCULPADO, quiero que me digas si yo soy la persona a la que te refieres tu, como la ** ***** en el proceso que yo estoy llevando; TESTIGO.- Como te dije no te conozco y nunca te había visto como para mencionar que tu seas esa persona; INCULPADO.- me reconoces a mi como el sujeto que amarró a ***** ***** y que tu viste en una moto; TESTIGO.- No, no te reconozco...” (sic).*

---- Careo entre el acusado y el testigo de cargo *****
***** (foja 906 tomo II), celebrado ante el juzgador natural el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis:-

*“...Enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan; EL INCULPADO, que quiero que me digas si soy yo la persona a quien te refieres como ** ***** , el día que viste, dieciocho de abril de dos mil quince; que no, tu no eres; INCULPADO.- quiero que me digas si me reconoces a mi si soy la persona que agredió a ***** ***** , el día dieciocho de abril de dos mil quince; TESTIGO.- que no, nunca te había visto, es la primera vez y la verdad es injusto que éste aquí una persona que no es; INCULPADO, quiero que me digas si yo soy la persona a la que te refieres tu, como ***** en el proceso que yo estoy llevando; TESTIGO.- No, no eres tu; INCULPADO.- me reconoces a mi como el sujeto que amarró a ***** ***** y que tu viste en una moto; TESTIGO; No yo nunca te había visto antes y no eres a quien yo refiero ***** ...” (sic).*

---- Diligencias anteriores de las que se advierte que si bien los testigos de cargo se retractan de sus primeras declaraciones, sin embargo dicha retractación deviene inverosímil toda vez que ya existe con antelación un señalamiento directo en contra del acusado.-----

---- Lo anterior se enlaza con las diligencias de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de los testigos de cargo: ***** (foja 328-330 tomo I) y ***** (foja 526-528 tomo II) rendidas ante el juez del conocimiento el veinte de agosto de dos mil quince y seis de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, de las cuales el primero de ellos dijo lo siguiente:-----

*“...en este momento se le hace saber el motivo de la comparecencia ante este Tribunal y una vez que se le da lectura a su declaración Testimonial de fecha Veinte de Abril de Dos Mil Quince, rendida ante la agencia Tercera del Ministerio Publico Investigador, Así también se le da lectura a la declaración de fecha veinticuatro de Abril de dos mil quince y de enterado manifestó lo siguiente: **que ratifico en todas y cada una de sus partes las declaraciones que se me dieron lectura y reconozco como mía la firma que aparecen al margen y al calce de las mismas. Siendo todo lo que tengo que manifestar.** En uso de la voz al Defensor Particular ***** , quien manifestó que es mi deseo interrogar al compareciente 1.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE DESDE HACE CUANTO TIEMPO TENIA DE CONOCER AL C. ***** ***** , HASTA EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- SE DESECHA TODA VEZ QUE ESTA CONTESTADA A LA PREGUNTA DOS DE SU AMPLIACION DE DECLARACION DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE MOTIVO CONOCIO AL C. ***** .- SE DESECHA POR ESTAR CONTESTADA EN SU AMPLIACION DE DECLARACION RENDIDA ANTE ESTE JUZGADO.- 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUE LUGAR CONOCIO AL C. ***** .- PROCEDENTE CONTESTA.- PUES LO CONOCI EN SU CASA Y PORQUE TRABAJO CONMIGO ERA VECINO MIO DE AHI A LADO.- 4.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA USTED DE LA BARDA DE ACUERDO A LO QUE REFIERE EN SU DECLARACION EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-PROCEDENTE CONTESTA.- por el lado de mi casa yo estaba pegado a la barda, de ahí a donde estaban ellos a escasos dos metros.- 5.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE HACIA QUE PUNTO CARDINAL DE SU DOMICILIO SE ENCUENTRA LA BARDA EN LA CUAL SE ASOMO UNA PERSONA Y LE GRITABA QUE SACARA AL C. ***** , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- AHÍ DE MOMENTO DESCONOZCO, ES QUE ENTRARON POR UN LADO DEL DOMICILIO DE ***** , Y NO SABRÍA DECIR SI ES NORTE U OESTE, NO ME UBICO.- 6.- QUE DIGA Y*



PRECISE EL DECLARANTE HACIA QUE PUNTO CARDINAL DE SU DOMICILIO SE ENCUENTRA LA PARTE DE ATRAS DE SU CASA Y QUE DECLARO POR LA CUAL SE FUE EL C. ***** , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA. Se puede decir que al norte.- 7.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE QUE DISTANCIA EXISTE DESDE EL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, HASTA EL LUGAR QUE REFIERE COMO PALETERIA *****.- PROCEDENTE CONTESTA.- A LO MUCHO TENDRIA CINCO METROS.- 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTAS PERSONAS ATACARON Y AGREDIERON AL C. ***** , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN EL LUGAR QUE REFIERE COMO PALETERIA *****.- PROCEDENTE CONTESTA.- TRES PERSONAS.- 9.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE EN DONDE ESTA UBICADO EL LOCAL QUE REFIERE COMO LA BODEGA EN EL CUAL FUE ATACADO EL C. ***** , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- EN EL MISMO INTERIOR DE LA PALETERIA.- **10.- QUE DIGA Y EXPLIQUE EL DECLARANTE PORQUE EN FORMA EXACTA Y PRECISA EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SOLO LOGRA IDENTIFICAR A UNO DE LOS SUJETOS QUE ATACARON AL C. ***** Y QUE REFIERE COMO *****.- PROCEDENTE CONTESTA.- COMO LO DIJE ANTERIORMENTE A LAS OTRAS DOS PERSONAS NUNCA LOS HABIA VISTO Y AL ***** NOMAS LO CONOCIA DE VISTA.-** 11.- QUE DIGA Y EXPLIQUE EL DECLARANTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA USTED DEL SUJETO QUE EN FORMA EXACTA Y PRECISA EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, IDENTIFICA COMO *****.- PROCEDENTE CONTESTA.- COMO LO DIJE AHI A ESCASOS DOS METROS.- **12.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE DE QUE COLOR ERA LA PLAYERA QUE TRAIA PUESTA LA PERSONA QUE REFIERE COMO ***** EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- PUES ERA UN COLOR CLARO, PERO MUY SUCIO MUY LLENO DE GRASA.-** 13.- **QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE DE QUE COLOR ERA EL PANTALON DE MESCILLA QUE TRAIA PUESTO LA PERSONA QUE REFIERE COMO ***** , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- PUES ERA NEGRO MUY SUCIO AL IGUAL DE GRASA, NO SE.-** 14.- **QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE DE QUE COLOR ERAN LAS BOTAS QUE TRAIA PUESTAS LA PERSONA QUE REFIERE COMO ***** EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- NEGRO DE ASPECTO SUCIO.-** 15.- **QUE**

DIGA Y EXPLIQUE EL DECLARANTE SI USTED VIO QUE EL SUJETO QUE IDENTIFICA COMO *** HAYA GOLPEADO O AGREDIDO AL C. *******
******* , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- SI, PUES A GOLPES Y PUES LO AMARRO.-**
16.- QUE DIGA Y EXPLIQUE EL DECLARANTE CON QUE OBJETO O INSTRUMENTO AMARRO EL SUJETO QUE IDENTIFICA COMO *** AL C. *******
******* , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- SE DESECHA POR ESTAR CONTESTADA EN LO DECLARADO POR EL COMPARECIENTE EN SU DECLARACION MINISTERIAL.-**
17.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE DE QUE COLOR ERA LA MOTO EN LA CUAL SE SUBIO LA PERSONA QUE REFIERE COMO *** , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-**
PROCEDENTE CONTESTA.- COLOR ROJA.- 18.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE SI EN LA MOTO EN LA CUAL SE SUBIO LA PERSONA QUE REFIERE COMO *** SE LLEVARON AL C. *******
******* , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- NO.-**
19.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE A QUE HORAS SE LLEVARON EN UNA DE LAS MOTOS AL C. *****
******* , TODO GOLPEADO EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE CONTESTA.- SEIS TREINTA.-**
20.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE QUE TIEMPO TRASCURRIO DESDE QUE LLEGO EL C. *****
******* , EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A SU DOMICILIO, HASTA EL MOMENTO QUE REFIERE SE LO LLEVARON EN UNA DE LAS MOTOS DE LAS PERSONAS QUE LO AGREDIERON.-**
PROCEDENTE CONTESTA.- DE VEINTE MINUTOS A TREINTA MINUTOS.-
21.- QUE DIGA Y EXPLIQUE EL DECLARANTE PORQUE REFIERE QUE SE LLEVARON A *** , EN UNA DE LAS MOTOS A LAS SEIS Y MEDIA Y EN SU PRIMER DECLARACION PRECISA QUE LLEGO A LA MISMA HORA A SU DOMICILIO Y EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR SEÑALA QUE PASARON MAS DE VEINTE MINUTOS.-**
PROCEDENTE CONTESTA.- EL LLEGO A MI DOMICILIO AL REDEDOR DE LAS SEIS DE LA TARDE, EL TIEMPO QUE TRASCURRIO FUE DE VEINTE A TREINTA MINUTOS.-
22.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE EN DONDE CONOCIO AL SUJETO QUE REFIERE COMO *** Y QUE VIO EL DIA DE LOS HECHOS.-**
PROCEDENTE CONTESTA.- LO CONOCI PORQUE ACUDIO A MI A QUE LE ARREGLARA UN COMPRESOR EN MI TALLER.-
23.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE CUANTAS FOTOGRAFIAS LE FUERON MOSTRADAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y QUE USTED REFIERE COMO *** , Y QUE USTED RECONOCIO**



COMO LA PERSONA QUE INTERVINO EN LOS HECHOS EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- SE DESECHA TODA VEZ QUE EL COMPARECIENTE NO MENCIONA EN SU DECLARACION QUE SE LE HAYAN MOSTRADO.- 24.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE SI USTED TUBO ALGUNA COMUNICACION CON ALGUN ELEMENTO POLICIACO PARA PODER IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE REFIERE COMO ***** Y QUE USTED REFIERE QUE INTERVINO EN LOS HECHOS DEL DIA DIECIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- SE DESECHA POR INCIDIOSA.- 25.- QUE DIGA Y PRECISE EL DECLARANTE SI USTED SABE EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA QUE USTED SEÑALA Y REFIERE COMO *****.- SE DESECHA POR ESTAR CONTESTADA EN EL INTERROGATORIO FORMULADO ANTE ESTA AUTORIDAD.- Me reservo el derecho de seguir interrogando al compareciente. Siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- En tanto que ***** refirió:-----

“...acto seguido, se protesta al testigo para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, no sin antes hacerle saber las penas en que incurrir los que declaran con falsedad y de enterado manifestó: que se conducirá con verdad en la presente diligencia; así mismo, se hace constar que los generales del compareciente, se encuentran insertos en la causa en que se actúa y los cuales son reproducidos por la citada.- Acto seguido, se le formulan las siguientes preguntas de idoneidad a la testigo.-1.- Que diga si tiene algún vínculo de amistad o parentesco con el procesado ***** y con el ofendido quien en vida llevara el nombre de ***** , a lo que manifestó que; el occiso es sobrino de mi esposa y el procesado era conocido.-2.- Que diga tiene usted motivo de odio o rencor en contra de alguno de los mencionados, a lo que dijo que no .-Acto continuo, se procede darle lectura al compareciente de su declaración que rindiera ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil quince, as como la llevada acabo en este Juzgado el veinticuatro del mismo mes y año, y a lo cual de enterado, manifestó que estoy de acuerdo con lo que está ahí escrito; **y que ratifico el contenido de mis declaraciones y reconozco como de mi puño y letra las firmas que aparecen al margen de las mismas.**- En este acto el titular del Juzgado pregunta al declarante, si sabe el significado de la palabra ratificar y contesta: que si es estar de acuerdo con lo que se me acaba de leer; sin tener nada mas que agregar .-Acto continuo, hace constar que se encuentra presente el defensor particular y a la vez del inculpado de autos, licenciado ***** , quien en uso de la voz, refiere que es mi deseo interrogar al declarante, lo que hago de la siguiente manera:1.- Que diga y precise el declarante desde hace cuanto tiempo tenia de conocer al C. ***** ,

hasta el día dieciocho del mes de abril de dos mil quince.
PROCEDENTE.-CONTESTO: Como nueve años.-2.- Que diga el declarante, porque motivo conoció al C. *****
 ***** . **IMPROCEDENTE.-** Por estar contestada.- 3.- Que diga el declarante, en que lugar conoció al C. ***** .
PROCEDENTE.- CONTESTO: Es pariente de mi señora lo conocí en la casa de él.-4.- Que diga y precise el declarante, a que horas refiere usted se encontraba en el cruce de las calles ***** y ***** , ya que a la hora que señala en su primera declaración de fecha veinte del mes abril del año en curso, en ese momento el C. ***** , se encontraba en el domicilio del C. ***** .
IMPROCEDENTE. - Por estar contestada en declaración de fecha veinte de abril de dos mil quince.-5.- Que diga y precise el declarante, porque dice usted que al llegar al cruce de las calles ***** y ***** , voltea a su derecha para ver si no viene carro, y de acuerdo a la circulación para usted no es alto y sobre todo usted lleva preferencia de circulación, esto de acuerdo a lo que señala en su primera declaración de fecha veinte del mes abril de dos mil quince.- **PROCEDENTE.- CONTESTO:**No pues yo volteo así repentinamente sin hacer alto.-6.- Que diga y precise el declarante, cuando estaba en el cruce que usted refiere de las calles ***** y ***** , el día dieciocho del mes de abril del año en curso, a que distancia de usted estaba tirada la persona que refiere sobre la calle *****.-**IMPROCEDENTE. -** Por estar contestada en diligencia de ampliación de declaración llevada a cabo en este juzgado el veinticuatro de abril de dos mil quince.-7.- Que diga y precise el declarante, como le hizo usted el día de los hechos, ya que usted refiere se fue a la esquina de la calle ***** y ***** , siendo que va por la ***** de sur a norte; y si sube por la ***** es una calle de circulación contraria.
IMPROCEDENTE. -Por estar contestada toda vez que refiere que se regresó en la declaración de fecha veinte de abril de dos mil quince.-8.- Que diga y precise el declarante, porque dice que las personas que llevaban al C. ***** , se fueron por la calle ***** y dieron vuelta hacia la ***** hacia el sur, siendo que la circulación es de sur a norte, es decir en sentido contrario.-**PROCEDENTE.- CONTESTO.-** No ellos agarraron por el otro lado de ***** rumbo al sur.-
 9.- Que diga y explique el declarante, a que distancia se encontraba del sujeto que en forma exacta y precisa el día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince, y que identifica como *****.-**PROCEDENTE.- CONTESTO:** Como a medio metro yo creo, del occiso.-10.- Que diga y precise el declarante, de que color era la playera que traía puesta la persona que refiere como ***** , el día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-
PROCEDENTE. CONTESTO: No recuerdo.-**11.- Que diga y precise el declarante, de que color era el pantalón que traía puesto la persona que refiere como ***** , el**



día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE.-CONTESTO: Negro o obscuro.-12.- Que diga y precise el declarante, de que color eran los zapatos que traía puestos la persona que refiere como el *** , el día dieciocho del mes de abril del dos mil quince.-PROCEDENTE.- CONTESTO: No recuerdo.-13.- Que diga y explique el declarante, si usted vio que el sujeto que identifica como ***** , haya golpeado o agredido al C. ***** , el día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE.- CONTESTO:No, no lo ví.-14.- Que diga y precise el declarante, de que color era la moto en la cual iba la persona que refiere como ***** , el día dieciocho del mes de abril del año en curso.-15.- Que diga y precise el declarante, si en la moto en la cual se subió la persona que refiere como ***** , se llevaron al C. ***** , el día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-IMPORCEDENTE.- Por estar contestada.-16.- Que diga y precise el declarante, a que horas se llevaron en una de las motos al C. ***** , cuando usted dice que vio y observo, del lugar en el cual usted refiere el día dieciocho del mes de abril del año en curso.-IMPROCEDENTE.- Por estar contestada en diligencia veinte de abril de dos mil quince.-17.- Que diga y precise el declarante, en donde conoció al sujeto que refiere como ***** ; y que, vio el día de los hechos.-IMPROCEDENTE.- Por estar contestada en diligencia veinte de abril de dos mil quince.-18.- Que diga y precise el declarante, que día y a que hora le fueron mostradas las fotografía del presunto responsable y que usted refiere como ***** , y que usted reconoció como la persona que intervino en los hechos del día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE.- CONTESTO: No, pues no recuerdo.-19.- Que diga y precise el declarante, en que lugar le fueron mostradas las fotografías del presunto responsable y que usted refiere como ***** , y que usted reconoció como la persona que intervino en los hechos del día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE .- CONTESTO: Si, allá arriba en el Ministerio Público.-20.- Que diga y precise el declarante, quien o que persona le enseñó las fotografías con las cuales usted reconoció a la persona y que usted refiere como ***** , el cual usted dice que intervino en los hechos del día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE.-CONTESTO: No, no recuerdo, ya casi un año.-21.- Que diga y precise el declarante, si usted fue presionado por algún elemento policiaco para poder identificar a la persona que refiere como ***** , y que usted refiere que intervino en los hechos del día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE.- CONTESTO: No.-22.- Que diga y precise el declarante, si usted sabe el nombre y apellidos de la persona que usted señala y refiere como ***** , que es la persona que usted refiere que intervino en los hechos del día dieciocho del mes de abril del año dos mil quince.-PROCEDENTE.-**

CONTESTO: No, hasta ahorita solo sé que se llama ***.**-En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al compareciente.-Acto continuo, hace constar que se encuentra presente la Representante Social licenciada ***** , quien en uso de la voz, refiere: que me reservo el derecho de interrogar al declarante.-Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.-DOY FE...”

---- Diligencias a las que se les confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de las que se advierte que dichos testigos seguían ratificando sus declaraciones anteriores que previamente les habían sido leídas, es decir ratificaron las imputaciones hechas en contra del acusado, toda vez que por cuanto hace al testigo ***** éste refirió que ya conocía al activo con anterioridad a los hechos a quien identificó como “*****”, reconociendolo como una de las personas que golpeó y amarró a la víctima toda vez que lo tuvo a escasos dos metros de distancia; mientras que el testigo ***** al contestar la pregunta “veintiuno” claramente refirió no haber sido presionado por ningún elemento policiaco para identificar al acusado a quien reconoce como “*****”, el cual refiere participó en los hechos donde perdiera la vida el pasivo, amén de que en dicho ateste describió la vestimenta que portaba el día de los hechos el acusado.-----

---- Los anteriores elementos probatorios analizados y valorados en conjunto de conformidad con los artículos 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para acreditar que el dieciocho de abril de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, en el interior de la paletería ***** , que se ubica en la calle ***** , de la ***** de Ciudad Mante, el acusado ***** y diversas personas privaron de la vida al pasivo, quien



respondía al nombre de ***** , al golpearlo para posteriormente amarrarlo y subirlo en una motocicleta dejándolo abandonado en diverso lugar, del cual el pasivo logró escapar resguardándose en el interior de un domicilio hasta en tanto los habitantes de éste solicitaron atención médica, acudiendo en su auxilio elementos de protección civil para trasladar al pasivo al Hospital General, en donde la víctima perdió la vida a consecuencia de los golpes causados por sus atacantes.-----

---- Cabe mencionar que la defensa con la finalidad de eximir de responsabilidad al acusado, ofreció las siguientes probanzas:-----

---- Las testimoniales de: ***** (foja 189), *****
***** (foja 192) y *****
(foja 194), rendidas ante el juez natural el veintitrés de abril de dos mil quince, respectivamente.-----

---- ***** mencionó lo siguiente:-----

*“...Que el día sabado mi hijo se levanto muy temprano como siempre... a trabajar ahi en la casa porque ahi tiene su taller, el nunca sale porque siempre está esperando a que alguien lleve alguna moto, porque él me ayuda a la manutención mia, ese dia pues el ahi tiene su taller, él no sale de ahí para nada, como siempre todo tranquilo, le di de comer, llegaron clientes los atendió como siempre y ya terminó como a eso de las nueve de la noche, y ya estuvo ahi en la casa tranquilo ya no laboro de su trabajo, como despues de las nueve, le llegaron ese día tres personas que fueron atendidas por él, siendo todo. en este momento se hace constar que se encuentra presente LA DEFENSA LICENCIADO ***** , quien en uso de la voz manifestó que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- Que diga la declarante, desde a que horas empieza a trabajar su hijo en el taller y a que horas deja de trabajar.- procedente.- contesto: a veces empieza desde las siete de la mañana, hasta la noche, se ha dormido hasta la una.- 2.-Que diga la declarate, si el sabado hubo alguna persona o personas que fueran con su hijo para que le arreglara las moto y en caso de contestar afirmativamente, que proporcione el nombre.- procedente.- contesto: si, la persona que fue llevaba una moto azul, pero no se su nombre y ya a mediodía yo les dí de comer y como a eso de las cuatro fue un compadre que le arreglara una moto, que se llama ***** , no se sus apellidos.- 3.-Que diga la declarante, si ******

***** , tuvo algun problema con ***** , si usted tiene conocimiento.- precedente.- contesto: no lo conozco.- en este acto me reservo el derecho de seguir interrogando.- en uso de la voz la fiscalia adscrita a este juzgado, manifiesta que es mi deseo interrogar.- 1.- que diga el declarante, si nos puede mencionar la hora aproximada en que refiere que ese día llegaron tres personas y fueron atendidas por él.- precedente.- contesto: la primera no se exactamente, y la segunda llegó un muchacho gordito arreglara una moto después de la comida y la otra llegó como a las cuatro, que es el compadre.- me reservo el derecho a seguir interrogando....” (sic).

---- Por otra parte, ***** dijo:-----

“...Que yo llegué como a eso de las cuatro a mas tardar como a las cinco, al taller de ***** , ahí donde arregla motos, yael yo llegue porque andaba fallando mi moto, traía un ruidito, y el me dijo que necesitaba una afinación de cambio de aceite y ya el lo realizó y ya estuvimos ahí platicando un rato y el acabo de hacer eso el trabajo de la moto y ya yo me retire de eso a partir de como a las siete y media o ocho, es todo lo que yo se. ” En este momento se hace constar que se encuentra presente la DEFENSA LICENCIADO ***** , quien en uso de la voz manifestó que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- que diga el declarante, si ***** , tenia problemas con ***** , si usted se dio cuenta.- improcedente.- por no ser un hecho propio.- 2.- que diga el declarante, si usted conoció a *****.- precedente.- contesto: no.- 3.- que diga la declarante.- en este acto me reservo el derecho de seguir interrogando...” (sic).

---- Mientras que ***** adujo:-----

“...El sábado yo estaba con el yo vi que se levanto temprano, estaba arreglando una moto, una azul, y de ahí se llevo hasta el medio día arreglándola, casi medio día, luego comió, comimos y un rato mas llevo una motoneta, una moto negra, a que le hiciéramos servicio, de mantenimiento y la arreglamos, eso fue como después de la una, y de ahí nos llevamos otro rato hasta que llevo un muchacho en otra moto que era un gordito, para que también la arralaramos, y de ahí se llevo hasta ya tarde, ya hasta como las ocho o nueve, en el transcurso de ese tiempo, ya no trabajamos, desde que llevo esa moto ya no trabajamos y de ahí no salió para nada, y en todo el proceso ese el no salió, siendo todo. en este momento se hace constar que se encuentra presente la DEFENSA LICENCIADO ***** , quien en uso de la voz manifestó que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- que diga el declarante, si usted tenía conocimiento que ***** tuviera alguna amistad con *****.- precedente.- contesto: no.- 2.- que diga el declarante, de que horas a que horas empezaba a trabajar *****.- precedente.-



contesto.- desde temprano como de ocho a nueve en adelante desde temprano y no salía...” (sic).

---- Elementos probatorios de los cuales no se advierte dato de prueba alguno que beneficie al acusado, toda vez que dichos testigos tienen una relación de parentesco y amistad con éste, pues la primera de las testigos es madre del activo, mientras que el segundo de los referidos testigos, dijo ser cliente del taller de motocicletas del acusado y, por último, el tercero de éstos dijo ser compañero de trabajo y amigo del acusado, aunado a que no les constan los hechos en cuestión, es decir que sea cierto lo que realizó el acusado en el transcurso del día en que acontecieron los presentes hechos, por lo cual se les considera testigos de coartada, advirtiéndose de dichas manifestaciones que con sus argumentos pretenden beneficiar al sentenciado y eximirlo de responsabilidad, pues no exponen de momento a momento la actividad del acusado, en tal virtud su dicho deviene insuficiente para excluir al acusado de su responsabilidad penal.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, Fuente:Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1º.P.J/19, visible a página 1047, localizable bajo el registro: 188476, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”

---- Del análisis realizado a las pruebas ofrecidas por la defensa, se advierte que éstas no resultan aptas para deslindar de responsabilidad a ***** alias

“*****”, en la comisión del ilícito que se le imputa, de ahí que, como ya se dijo, la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción inculpativa generada en su contra, ya que de admitir como válidas tales manifestaciones, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, puesto que toda una cadena de inferencias lógicas se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibles, por lo que se descarta la hipótesis alternativa alegada por el acusado.-----

---- Cobra aplicación la jurisprudencia, con número de registro 177945, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1105 del Tomo XXII, de Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:-----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado a, párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario:



Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

---- Así las cosas, de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el enjuiciado realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho delito, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Con todo lo anteriormente expuesto se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal de *****

, como la persona que desplegó la conducta ilícita de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima que en vida llevara por nombre *****

, toda vez que éste perdió la vida a consecuencia de los golpes causados por el aquí acusado, quien además lo amarró y lo subió a una motocicleta para dejarlo abandonado en diverso lugar, donde el pasivo se resguardó hasta en tanto le prestaran atención médica, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la vida de las personas.-----

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte ninguna causa de exclusión de responsabilidad en favor del acusado, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad, ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad,

que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho cometido o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni tampoco se demostró que en el momento de la acción u omisión, se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurase una excusa; en consecuencia, resulta penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, al golpear y amarrar a la víctima, por lo que con dicha conducta se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de *****
***** en la comisión del delito previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otra parte, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias



necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de homicidio calificado, por lo que en esta instancia concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal del Estado, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SÉPTIMO.-** Una vez acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal del ***** , se procede a analizar la individualización de la pena en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en el que el Juez de la causa ubicó al activo, en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Criterio tomado por el juzgador con el cual esta Alzada compagina, toda vez que el acusado y el defensor público son los que recurren la sentencia apelada, en aras de buscar un beneficio en favor de éste, entonces, por ser un aspecto que le beneficia, queda firme en su plenitud el grado de culpabilidad en que fue ubicado por favorecer a sus intereses.

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----



de homicidio calificado, contenido en el numeral 329, en relación con el 336 del Código Penal en vigor.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso, la pena que se impuso a ***** , excede dicho plazo.-----

---- Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que hasta el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, en que se engrosó la ejecutoria que nos ocupa, lleva privado de su libertad; (8) ocho años, (7) siete meses, (25) veinticinco días, toda vez que fue detenido el veinte de abril de dos mil quince (foja 146), restándole por compurgar (11) once años, (4) cuatro meses, (5) cinco días.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:---

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el



artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen lo siguiente:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21

constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- **OCTAVO.**- En relación al tema de la reparación del daño, el Juez de la causa condenó a ***** , al pago de dicho concepto de la siguiente manera:-----

---- Por concepto de indemnización al pago de \$76,759.50 (setenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) referente a mil noventa y cinco días; así como a ciento veinte días.-----

---- Por gastos funerarios, al pago de la cantidad de \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Así mismo se deberá pagar el 20% de la suma de las cantidades anteriores referente a daño moral, el cual arroja la cantidad de \$17,034.30 (diecisiete mil treinta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional).-----

---- Por lo tanto, al realizar la sumatoria de las referidas cantidades nos arroja un total de \$102,205.80 (ciento dos mil doscientos cinco pesos 80/100 moneda nacional), cantidad que deberá cubrir el acusado en favor de quien acredite el parentesco con la víctima.-----

---- Juzgamiento que no causa agravio al acusado, por lo que se deja intocada dicha condena, toda vez que de conformidad con los artículos 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 del Código Penal vigente en el Estado, quien resulta responsable de la comisión de un delito, lo es también de la



reparación del daño, sin que esta Alzada advierta irregularidad alguna que deba ser modificada.-----

---- **NOVENO.-** Referente a la sanción de amonestación impuesta a ***** , se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria en toda sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia numero 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, del siguiente rubro y texto:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **DECIMO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente,

en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 170, 171, 192 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, se deja insubsistente la ejecutoria dictada por esta Alzada el quince de diciembre de dos mil veinte, en el Toca Penal ***/2020; por lo que atendiendo al fallo protector se dicta una nueva sentencia en la que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del uno de junio de dos mil veinte, dictada dentro de la causa penal número ***/2015, que por el delito de homicidio calificado se instruyó a *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en la que se impuso la pena de veinte años de prisión.-----

---- **TERCERO.-** Infórmese a la Autoridad Federal requirente,



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

que se ha dado debido cumplimiento a su sentencia proteccionista de siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo ****/2021.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el quince de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Guadalupe Aracely Nolasco Pérez/***

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior al fiscal adscrito y manifiesta: Que la oye y firma.-DOY FE.-----

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior al Defensor Público adscrito y manifiesta: Que la oye y firma.-DOY FE.-----

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el Viernes 15 de Diciembre de 2023, en cumplimiento al Amparo Directo 150/2021, constante de (56) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.